

Universidad Internacional de La Rioja
Máster Universitario en Derecho Penal Económico

La imputación penal objetiva en los delitos de siniestralidad laboral

Trabajo fin de máster presentado por:

Marcelo José Ferlin D'Ambroso

Titulación: Máster en Derecho Penal
Económico

Área jurídica: Derecho Penal Económico

Director: Prof. Dr. Alfredo Abadías Selma

Porto Alegre – Rio Grande do Sul – Brasil

22/07/2018

Firmado por:



Marcelo José Ferlin D'Ambroso

Resumen: este trabajo de fin de Maestría relaciona el Derecho Penal Económico al Derecho del Trabajo, a los derechos humanos y al ambiente laboral para mejor preservación de la vida, salud, seguridad y dignidad en el trabajo desde la aplicación efectiva de las normas penales pertinentes a este tema. Es decir, se propone que los delitos de siniestralidad laboral tienen como bienes jurídicos, en una lectura holística de las normas aplicables, más allá de la vida y la salud de las personas trabajadoras, también la dignidad de la persona, el ambiente del trabajo y la propia prevención de la siniestralidad. Por lo tanto, en el ámbito de estudio se encuentran valores constitucionales y comprendidos en convenios internacionales que, aplicados en conexión con la dignidad de la persona en los tipos penales, orientan para una cultura de prevención de la siniestralidad laboral. Así, desde estos valores constitucionales, se intenta demostrar la violación antijurídica del riesgo laboral, o sea, el riesgo no permitido que despliega una posibilidad de imputación penal objetiva del agente. Con la aplicación de una orientación hermenéutica holística en este ámbito, se demuestra su aptitud para la efectiva protección de los bienes jurídicos ya relacionados y contenidos en las normas penales, lo que es comprobado conforme la Teoría del Diálogo de las Fuentes conectada a la interpretación constructiva de Ronald Dworkin. Y, con estas premisas, se producen efectos significativos en la carga de la prueba del empleador, contratante o tomador de servicios en el proceso penal derivado de estos delitos. Se plantea que la imputación objetiva puede servir para evolucionar la jurisprudencia de los delitos de siniestralidad laboral, lo que va preservar la dignidad de la persona trabajadora y el valor social del trabajo, posibilitando añadir un efecto general de prevención, *rectius*, una cultura de prevención.

Palabras Clave: imputación penal objetiva, siniestralidad laboral, ambiente laboral, derechos humanos, dignidad de la persona, carga de la prueba

Resumo: este trabalho de fim de Mestrado relaciona o Direito Penal Econômico ao Direito do Trabalho, aos direitos humanos e ao ambiente laboral para melhor preservação da vida, saúde, segurança e dignidade no trabalho a partir da aplicação efetiva das normas penais pertinentes a este tema. Argumenta-se que os delitos de sinistralidade laboral têm como bens jurídicos, além da vida e da saúde das pessoas trabalhadoras, também a dignidade da pessoa, o meio ambiente de trabalho e a própria prevenção da sinistralidade. Portanto, no campo de estudo se encontram valores constitucionais e contidos em convênios internacionais que, aplicados em conexão com a dignidade da pessoa humana nos tipos penais, orientam para uma cultura de prevenção da sinistralidade laboral. Assim, a partir destes valores constitucionais, se busca demonstrar como ocorre a violação antijurídica do risco laboral, ou seja, o risco não permitido que gera uma possibilidade de imputação penal objetiva do agente. Com a aplicação de uma orientação hermenêutica holística neste âmbito, se demonstra sua aptidão para a efetiva proteção dos bens jurídicos já relacionados e contidos nas normas penais, o que é comprovado segundo a Teoria do Diálogo das Fontes conectada à interpretação construtiva de Ronald Dworkin. E com estas premissas, se produzem efeitos significativos no ônus da prova do empregador, contratante ou tomador de serviços no processo penal decorrente destes delitos. Defende-se que a imputação objetiva pode servir para evoluir a jurisprudência dos delitos de sinistralidade laboral, o que vai preservar a dignidade da pessoa trabalhadora e o valor social do trabalho, possibilitando agregar um efeito geral de prevenção, *rectius*, uma cultura de prevenção.

Palavras-chave: imputação penal objetiva, sinistralidade laboral, meio ambiente do trabalho, direitos humanos, dignidade da pessoa humana, ônus da prova

Abstract: This Master's Degree thesis relates the Economic Criminal Law to Labor Law, human rights and the work environment for better preservation of life, health, safety and dignity at work from the effective application of criminal of criminal law relevant to this subject. That is to say, it is proposed that the crimes of occupational accidents have as legal assets, in a holistic reading of the applicable norms, beyond the life and health of the working people, also the dignity of the person, the work environment and the own prevention of the labor accidents and diseases. Therefore, in the field of study are constitutional values and contained in international agreements that, applied in connection with the dignity of the human person in the criminal types, guide to a culture of prevention of labor accidents. Thus, from these constitutional values, an attempt is made to demonstrate the unlawful violation of labor risk, that is, the not allowed risk that displays a possibility of objective criminal imputation of the agent. With the application of a holistic hermeneutic orientation in this area, it demonstrates its suitability for the effective protection of the juridical goods already related and contained in the criminal law, which is proven according to the Theory of the Dialogue of the Sources connected to the constructive interpretation of Ronald Dworkin. And with these premises, there are significant effects in the burden of proof of the employer, contractor or service provider in the criminal proceeding derived from these crimes. It is argued that objective imputation can serve to evolve the jurisprudence of crimes of occupational accidents, which will preserve the dignity of the worker and the social value of work, making it possible to add a general effect of prevention, *rectius*, a culture of prevention.

Keywords: objective criminal imputation, labor accidents and diseases, work environment, human rights, human dignity, burden of proof

Agradecimiento:

A la querida Profesora Doctora MARÍA ACALE SÁNCHEZ,
por su estímulo y entusiasmo y, también,
por haberme indicado que hiciera esta Maestría y, además,
por sus inestimables orientaciones hasta la conclusión del curso.
¡ Mi “muito obrigado” !

Al estimado Profesor Doctor ALFREDO ABADÍAS SELMA,
por sus precisas y preciosas orientaciones para
la conclusión de este trabajo.
¡ Muchísimas gracias !

*Los derechos humanos... ¿Cuántos de ellos se aplican realmente?
¿Por qué no se aplican?
¿De quién es la responsabilidad por el hecho de que no se apliquen?
El combate que vale la pena en el nuevo siglo es el combate por los derechos humanos, y la tendencia, si no sabemos reaccionar a tiempo, es de perderlo (...).
Hay una incompatibilidad radical entre la globalización económica y los derechos humanos.*

José Saramago¹

¹ SARAMAGO (2010: 449).

Listado de Abreviaturas y Siglas

BOE	- Boletín Oficial del Estado
CC	- Código Civil
CE	- Constitución Española
CEE	- Comunidad Económica Europea
CLT	- Consolidación de las Leyes de Trabajo
CP	- Código Penal
DESC	- Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DPE	- Derecho Penal Económico
DUDH	- Declaración Universal de los Derechos Humanos
ECO 92	- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en Rio de Janeiro en 1992
EPI	- Equipos de Protección Individual
INSS	- <i>Instituto Nacional de Seguridade Social</i> (Brasil)
LPRL	- Ley de Prevención de Riesgos Laborales
NR	- <i>Norma Regulamentar</i> (Brasil)
NTP	- Nota Técnica de Prevención
NTEP	- <i>Nexo Técnico Epidemiológico</i> (Brasil)
OCDE	- Organización para Cooperación y Desarrollo Económico
ODS	- Objetivos de Desarrollo Sustentable (ONU)
OIT	- Organización Internacional del Trabajo
ONU	- Organización de las Naciones Unidas
PIDESC	- Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Culturales

ÍNDICE

I.	Introducción.....	09
II.	Derecho Penal Económico y siniestralidad laboral: bienes jurídicos, delitos y imputación objetiva.....	13
1.	Derecho Penal Económico y Derecho del Trabajo.....	13
2.	La importancia de la siniestralidad laboral: Derecho Comparado entre España y Brasil.....	15
3.	Ambiente laboral: concepto y principios aplicables al Derecho Penal del Trabajo.....	19
4.	Deficiencias de la jurisprudencia en materia de los delitos de siniestralidad laboral.....	23
5.	La imputación penal objetiva en los delitos de siniestralidad laboral.....	30
6.	Responsabilidad ambiental laboral y sus repercusiones en la carga de la prueba en las acciones penales de siniestralidad laboral.....	36
7.	La teoría de la imputación penal objetiva aplicada a los delitos de siniestralidad laboral en acuerdo a la Teoría del Diálogo de las Fuentes y de la Interpretación Constructiva de Dworkin.....	39
III.	Conclusiones.....	44
IV.	Referencias bibliográficas.....	49
1.	Referencias.....	49
2.	Bibliografía general de consulta.....	52
3.	Webgrafía.....	55
4.	Fuentes.....	57
4.1.	Legislación supranacional.....	57
4.2.	Legislación internacional.....	58
4.3.	Legislación nacional.....	58
4.4.	Jurisprudencia.....	59

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal Económico, como el Derecho Penal como un todo, se compone de normas que abarcan el Derecho Administrativo, Tributario, Civil, Comercial, Laboral y Social etc., siendo que en él se integra el Derecho Penal del Trabajo, que juega un importante rol garantizador del cumplimiento de la legislación social. Así, el Derecho Penal Laboral, en cuanto parte del Derecho Penal Económico y del Derecho Penal de la Empresa, tiene que ver con los comportamientos ilegales que se cometen en el seno de las empresas y afectan a los derechos de los trabajadores. Sobre todo, en el campo de la siniestralidad laboral, objeto central de esta investigación, las conductas delictivas van, muchas veces, a producir víctimas que serán protegidas por la Seguridad Social, implicando, más allá de la víctima y de sus familiares, costes importantes también al Estado y a la sociedad, lo que no debe pasar impune en el ordenamiento.

En tiempos de globalización económica, cuando el capital no tiene fronteras para la explotación humana, el tema gana relieve pues la precarización con subcontrataciones y ahorros en las medidas de seguridad tiene consecuencias muy gravosas para la economía, para el estado y para la sociedad. Como bien señala ZAFFARONI², el capital globalizado, diferente del capital productivo, es dirigido por administradores de conglomerados, tecnócratas que deben obtener la mayor renta en el menor tiempo, así van venciendo escrúpulos, hasta que su actividad se confunde con la delincuencia económica. De esta manera, no permitir que la *lex mercatoria* venga a causar serios perjuicios a las personas y a la economía es función que compite al Derecho Penal Económico en cuanto garante de cumplimiento de las normas, en especial, las laborales, evitando los costes y pérdidas provocados por la siniestralidad laboral.

Por lo tanto, como se va a desarrollar, los daños que son causados por los delitos económicos de siniestralidad laboral afectan a bienes jurídicos importantes, de naturaleza supraindividual, que despliegan efectos en el Estado y en la sociedad generando desigualdades y altos costes sociales debido al abuso del poder económico cuya ganancia impide el simple cumplimiento normativo laboral que evita las pérdidas de vidas humanas. Se tratan de bienes de primera grandeza, pues los derechos de los trabajadores en este tema son Derechos Humanos contenidos en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante DESC). Así, la relación y la importancia del Derecho Penal del Trabajo, especialmente en lo que se refiere a la siniestralidad laboral es de suma importancia para el Derecho Penal Económico ya que afecta a bienes jurídicos supraindividuales con consecuencias sociales gravosas, pues cuando las condiciones ambientales laborales del trabajador son conculcadas con grave riesgo, se cometen delitos económicos que causan daños a un colectivo y no solo a un individuo. Como escribe ORTUBAY FUENTES³, la lesividad de las conductas empresariales que infringen las normas de seguridad en

² ZAFFARONI (2018: 60).

³ ORTUBAY FUENTES-TERRADILLOS BASOCO-LASKURAIN SÁNCHEZ (2006: 11).

el trabajo exige la intervención dedicada de los poderes públicos, y no por otro motivo, la Constitución Española (en adelante CE) señala claramente en el art. 40.2 que la orientación política y económica del Estado se hace con seguridad e higiene en el trabajo.

Desde mi experiencia personal, como Fiscal dedicado a las cuestiones laborales durante 14 años y 5 años más como Magistrado en el Tribunal Regional del Trabajo de la 4ª Región, en el presente trabajo intento demostrar los reflejos de la indispensable conexión entre el Derecho del Trabajo, el ambiente laboral (concepto no desarrollado en España, sino en la doctrina internacional bajo la expresión “medio ambiente de trabajo”), los derechos humanos laborales y el Derecho Penal, en particular en lo que afecta a los delitos contra los derechos de los trabajadores en el ámbito de la siniestralidad laboral. Desde mi experiencia profesional puedo afirmar que la mejor actitud en el campo de la siniestralidad laboral es siempre la prevención. Sin embargo, para conseguir concienciar a los empresarios sobre este tema no bastan las sanciones civiles, que siempre permiten la monetización del Derecho y de los riesgos, siendo necesario recurrir al Derecho penal que, como garante del cumplimiento de las normas en materia de seguridad laboral, adquiere una relevante función protectora de los bienes jurídicos en juego.

Ciertamente, cuando se habla en España de “medio ambiente del trabajo”, se piensa en el ambiente natural con la fauna, la flora, la naturaleza etc., o sea, no se está acostumbrado al tema⁴, pero desde hace algún tiempo se desarrolla en la doctrina internacional el concepto de “medio ambiente del trabajo” como parte integrante del medio ambiente y vinculado a la prevención de la siniestralidad laboral, objeto de esta investigación para hacer la debida conexión con los delitos en este tema. La correspondencia más próxima con el concepto en la doctrina española se encuentra bajo la expresión “ambiente laboral”, la que se va a adoptar a continuidad de este trabajo, en substitución.

Por otra parte, los fundamentos de prevención de la siniestralidad laboral y, consecuentemente, de la salud y de la vida humana, están cogidos en normas constitucionales como la del art. 10.1 CE (dignidad de la persona) y del art. 40.2 CE, relativa al principio rector de la política social y económica, de velar por la seguridad e higiene en el trabajo, que corresponde a la reducción de los riesgos inherentes al trabajo por medio de normas de seguridad e higiene⁵. Con un pequeño estudio de Derecho Comparado Brasil – España, en cuanto a la prevención de la siniestralidad laboral, se demuestra la importancia del tema en el escenario internacional. En este ámbito, la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) tiene muchos Convenios relativos a la salud, seguridad, medicina e higiene del trabajo, destacándose la Convención 155. Las Directivas 89/391/CEE (medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo), 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, en la Unión Europea, son los referentes de cumplimiento necesario por las empresas que operan en el espacio Schengen.

En efecto, por haber derechos humanos en juego en esta cuestión, se trata de una categoría de bienes jurídicos de primera magnitud, concernientes a la vida, la salud, la seguridad de los trabajadores, o, por otras palabras, de la humanización de las relaciones entre capital y trabajo, al garantizar el trabajo sin riesgos (o reducidos

⁴ No obstante, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, contiene en su exposición de motivos la expresión “medio ambiente del trabajo”.

⁵ En el análisis comparado de la Constitución brasileña, se encuentran los arts. 200 y 225, los cuales refieren la expresión medio ambiente del trabajo como parte integrante del medio ambiente, constituyendo un bien de uso común del pueblo, derecho de todos y deber del Poder Público y de la colectividad defenderlo y preservarlo.

al máximo), que va a cumplir un importante presupuesto del concepto de trabajo decente de la OIT⁶, en observancia de la dignidad de la persona.

Así que la relación entre trabajo y ambiente laboral es, sin dudas, paradigmática en cuanto a la necesidad de la preservación de la integridad física y mental de las personas trabajadoras. Además, la prevención de riesgos laborales, el derecho a un ambiente laboral sano, también son bienes jurídicos contenidos en las normas penales de los delitos de siniestralidad laboral.

Por ende, hay que reconocer la existencia de un sistema de prevención de siniestralidad laboral, bajo el principio constitucional rector de la política económico-social ya citado, lo cual se conecta a la Convención 155 de la OIT y a la Ley de Prevención de los Riesgos Laborales. Como se va a explicar, hay varias normas dispersas que componen este sistema, que operan bajo el tema de la prevención de la siniestralidad laboral, con implicaciones directas en el Derecho Penal y en el Proceso Penal derivado de estos delitos. De esta forma, la violación a este sistema de prevención va a tener consecuencias: por primero, si hay generación de riesgos, posiblemente se está delante de una conducta delictiva; segundo, por esta conducta delictiva, todos que participan en la conformación del ambiente del trabajo – el empleador, el contratante, el tomador de servicios, el propietario de las instalaciones físicas de la prestación de servicios -, van a responder penalmente en la medida de su culpabilidad.

Para que la propiedad cumpla su función social respetuosa a las personas trabajadoras, se debe entender que la empresa, el emprendimiento económico que genera riesgos que son impuestos indebidamente a los trabajadores, generará, en consecuencia, reflejos penales a sus responsables, por la operatividad de las normas penales conectadas al principio de prevención como rector de la política económico-social.

Así, esta investigación se desarrollará sobre los riesgos impuestos indebidamente a los trabajadores a fin de demostrar que, al tratarse de delitos de siniestralidad laboral, la imputación penal del resultado al comportamiento activo u omisivo de los responsables debe ser pensada como objetiva, aún se tenga en cuenta la necesidad del dolo o imprudencia en la responsabilidad penal, es decir, dada la posición de garante del empresario respecto de los bienes jurídicos de los que son titulares los trabajadores y la sociedad, difícilmente en un caso en el cual se produzca un siniestro no pueda probarse que existió al menos un comportamiento imprudente. En estos términos, lo penalmente relevante en los delitos de siniestralidad laboral es diferente de los otros delitos en virtud de esta confluencia entre Derecho del Trabajo, Derechos Humanos, ambiente laboral y Derecho Penal. *Ipsa facto*, orientaciones hermenéuticas distintas a las que rigen otros delitos se hacen necesarias para que los bienes jurídicos protegidos en la norma sean efectivamente atendidos.

De hecho, la Teoría de la Imputación Objetiva, en el ámbito de la siniestralidad laboral, va a solucionar los problemas de la causalidad en el injusto penal de los arts. 316 y 317 CP, representando, en el marco de la tipicidad específica, la configuración del nexo objetivo que ha de existir entre acción y resultado para que se pueda confirmar la responsabilidad del infractor por la lesión de los bienes jurídicos protegidos ya citados. Es cierto que la imputación objetiva planteada en materia de siniestralidad laboral, añade más fuerza preventiva a las

⁶ Según LEVAGGI (2004), cuando fue Director Regional Adjunto de la Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe, la acepción de trabajo decente debe reflejar un buen trabajo o un trabajo digno.

normas penales pertinentes, pues implica considerar de modo adecuado, en la tipicidad, el incumplimiento de la legislación laboral. De esta forma, un resultado o hecho típico penalmente relevante será imputado objetivamente cuando se haya realizado en él el riesgo jurídicamente no permitido creado por un comportamiento activo o pasivo que lo ha causado, o en cuya acción u omisión el nivel de riesgo permitido se ha ampliado indebidamente, concretándose dicho riesgo en un resultado circunscrito en el tipo.

En consecuencia, la propuesta de este trabajo es llevar a cabo un estudio de la imputación objetiva de los resultados constitutivos de delitos de siniestralidad laboral, en acuerdo al método interpretativo de la Teoría del Diálogo de las Fuentes (desarrollada por JAYME⁷, en Alemania, y LIMA MARQUES⁸, en Brasil), para lo que se pondrá el acento en los derechos humanos, las normas laborales, las normas de prevención de riesgos, para el ámbito del Derecho y del Proceso Penal, y también analizando las implicaciones en el campo de la carga de la prueba, con la comprobación por la interpretación constructiva de DWORKIN⁹. La elección de estas dos teorías como referentes se hace en razón de que los delitos de siniestralidad laboral se componen de normas penales en blanco y, así, necesitan complementación de otras normas fuera del Derecho Penal, obligando a un amplio análisis del Derecho – tal como propuesto en este estudio. DWORKIN¹⁰, que a la vez, presenta su método hermenéutico constructivo, de preservación de la integridad sistémica y como aquel que proporciona la única respuesta correcta o la más correcta, *ipso facto*, se lo adopta para demostrar que, en este tema, una respuesta diferente no cumple el papel de garante de la norma penal.

Así, se empieza el trabajo por la presentación de la conexión entre el Derecho Penal Económico y la siniestralidad laboral, el ambiente laboral, principios básicos, las directrices internacionales, los derechos humanos, las normas constitucionales. Se prosigue describiendo el sistema de prevención de riesgos, la conexión entre Derecho del Trabajo, Derecho Ambiental Laboral y Derechos Humanos, desde las cuestiones de salud del trabajador y, además, la responsabilidad ambiental y lo que despliega en el Derecho Penal y en el Proceso Penal, a producir consecuencias en la imputación penal y en la carga de la prueba.

De esta manera, este estudio, a través del análisis de casos puntuales de la jurisprudencia de España, y del abordaje de las deficiencias encontradas en los juicios seleccionados, demostrará la existencia de múltiples bienes jurídicos protegidos por los artículos 316 y 317 del Código Penal. Desde la protección exigida a estos bienes se va a plantear que la imputación penal objetiva puede ser un medio de mejoramiento de la jurisprudencia en los delitos de siniestralidad laboral, añadiendo a ella un efecto preventivo importante para señalar a la sociedad la dirección a una cultura de prevención, ampliando, así, la efectividad de las normas de prevención de riesgos y, además, resultando en el cumplimiento del principio de la dignidad de la persona en las relaciones laborales y respeto al valor social del trabajo.

⁷ JAYME (1995: 36).

⁸ LIMA MARQUES (2009: 90).

⁹ DWORKIN (2007: 272).

¹⁰ DWORKIN (2007).

II. DERECHO PENAL ECONÓMICO Y SINIESTRALIDAD LABORAL: BIENES JURÍDICOS, DELITOS E IMPUTACIÓN PENAL OBJETIVA

II.1. Derecho Penal Económico y Derecho del Trabajo

Como explica ZAFFARONI¹¹, en la posguerra el capital productivo permitía a los Estados de bienestar ejercer poder de mediación entre el capital y el trabajo, pero actualmente el capital financiero (corporaciones) es libre y anónimo, lo que hace que los Estados carezcan de ese poder¹². El autor prosigue y subraya lo que llama de *Derecho Penal Humano* que debe profundizar al máximo la interpretación de todo el Derecho según las normas fundamentales y concluye que sólo la constitucionalización e internacionalización del Derecho Penal, con base en la persona, permitirá un Derecho Penal Humano que privilegie la vida frente a la amenaza de su destrucción masiva¹³.

En el campo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante DESC), TERRADILLOS BASOCO¹⁴ explica que las pautas de actuación exigen la adaptación de las reglas de imputación penal a las características del sujeto activo en los delitos contra DESC, habitualmente delincuentes de cuello blanco que, además, actúan en el seno de corporaciones mercantiles; la adecuación de las sanciones a las tipologías criminológicas de este tipo de delincuentes y a la necesidad de exigir responsabilidad criminal a las personas jurídicas; el ajuste proporcional entre gravedad de la pena y lesividad del delito, mayor cuando afecta a los bienes jurídicos colectivos en que se reflejan los DESC; la selección de penas cualitativamente adecuadas a las necesidades preventivas del caso; la actualización del proceso penal, permitiendo la personación de colectivos como partes acusadoras en apoyo de la indefensa víctima individual del delito, y agilizando la investigación, adaptándola a las peculiaridades del delincuente etc.

BAUMAN¹⁵, citando a STIGLITZ (2012), expone que el colapso del crédito en 2007 y la depresión que le siguió revelaron que la desigualdad siempre se había justificado con el argumento de que los de arriba contribuían más a la economía, actuando como “creadores de empleo”. Pero con la llegada de los años 2008 y 2009, se vio cómo estos individuos que habían llevado a la economía al borde de la ruina se evadían con millones de dólares y que no se podían justificar sus ganancias en

¹¹ ZAFFARONI (2017: 33).

¹² GÓMEZ-JARA (2014: 11) cita KRAEMER en referencia a la sociedad de riesgo poscapitalista en la cual el conflicto industrial de clases entre empresarios y trabajadores dependientes ha prácticamente desaparecido, surgiendo los conflictos posmodernos de estilos de vida y situaciones de riesgo, construyendo la responsabilidad empresarial bajo el control de riesgo.

¹³ ZAFFARONI (2017: 80).

¹⁴ TERRADILLOS BASOCO (2018: 166-167).

¹⁵ BAUMAN (2014: 24-25).

base a su “beneficiosa contribución a la sociedad”, porque de hecho no contribuyeron creando nuevos empleos, sino incrementando las colas de “personas redundantes”.

Si es cierto que el capitalismo plantea un Derecho Penal enfocado en el patrimonio¹⁶, con operatividad filtrada y selectiva¹⁷, que suele recaer en los más pobres¹⁸, también es cierto que las normas penales laborales humanizan el capitalismo, haciendo respetar la vida humana en el modelo de producción del régimen de mercado.

La conexión entre el Derecho Penal Económico y el Derecho del Trabajo empieza desde la necesidad de protección de los Derechos Humanos, con el destaque para los derechos sociales, que integran esta categoría. Como señala RODRÍGUEZ GARAVITO¹⁹, desde que los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos fueron adoptados por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, al final del mandato de John Ruggie como Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para las Empresas y los Derechos Humanos, se convirtieron en una plataforma global de acción. El autor prosigue afirmando que los derechos que las empresas deberían respetar como mínimo, según los Principios Rectores, son aquellos enumerados en la Declaración Internacional de Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la OIT. La propia OCDE – Organización para Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante OCDE) establece en sus Líneas Directrices para Empresas Multinacionales, que forman parte de la Declaración de la OCDE sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales, los principios generales de números 2, 4, 5, 8 y 9 que mencionan el respeto a los derechos humanos, la salud, la seguridad e higiene, el trabajo, y que las empresas, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y de las prácticas en vigor en materia de empleo y las relaciones laborales, deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar en sus actividades la salud y la seguridad en el trabajo²⁰.

Además, los bienes jurídicos tutelados en las normas penales laborales son bienes supraindividuales, y aún más las cuestiones de prevención de siniestralidad laboral que, como ya se ha dicho, constituyen principio rector de la política social y económica, así, atraen la atención del Derecho Penal Económico al natural, en cuanto afectan al orden socio-económico.

En efecto, hay un bien jurídico colectivo en el Título XV del CP (los derechos de los trabajadores), que es indisponible y afecta, de forma inequívoca, al orden

¹⁶ Según FOUCAULT (2016: 231), el par vigilar-castigar se instaura como relación de poder indispensable para la fijación de los individuos en el aparato de producción y la constitución de las fuerzas productivas, medio de coerción necesario para que el cuerpo, el tiempo, la vida, los hombres, se integren bajo la forma de trabajo al juego de las fuerzas productivas.

¹⁷ Como apunta ZAFFARONI (2018: 86-87), la selectividad del poder punitivo sintetizada en la expresión “para los amigos rige la impunidad y para los enemigos el castigo”, pone en evidencia la extrema selectividad que hacía con que los amigos y los adinerados no estuviesen sometidos al poder punitivo. En este sistema selectivo, no es necesario que todos los hechos criminales sean castigados, sino que de diez crímenes, haya tan sólo una condena, siendo los condenados ordinariamente pícaros, mientras tanto, aquellos que tienen amigos o dinero escapan habitualmente de la justicia.

¹⁸ VIRGOLINI (2008: 56-57) comenta que el sistema penal no se encuentra preparado para comprender los crímenes de los poderosos ni los de las corporaciones porque tiene un sesgo social con la orientación para controlar o a reprimir solamente la criminalidad de los pobres, y un sesgo individualista direccionado para procesar la desviación individual.

¹⁹ RODRÍGUEZ GARAVITO (2018: 29, 109).

²⁰ Fuente: Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. (08 de julio de 2018). Recuperado de: www.oecd.org/investment/mne/16975360.pdf .

socio-económico. PEREZ DEL VALLE²¹, introduciendo el Derecho Penal Económico, explica que la criminalidad económica abarca ámbitos de los denominados “delitos contra las personas” y de delitos de peligro, como los riesgos de los trabajadores, cuando su realización está vinculada con comportamientos propios de la actividad económica y de la empresa.

Y como se verá a continuación, el ámbito de siniestralidad laboral produce muchos y graves daños a la economía y a la sociedad, razón por la cual más se justifica que el Derecho Penal Económico se detenga en particular sobre esta forma de criminalidad económica, pues más allá de las cuestiones humanas relacionadas a las condiciones laborales, el trabajo es el motor de la economía.

En este sentido, ACALE SÁNCHEZ²² aclara la importancia de la lucha contra la siniestralidad laboral afirmando la necesidad de medios de control y de sanciones disuasorias, y la relevancia social de los bienes jurídicos en cuestión:

Ahora bien: si se tiene en consideración la importancia de los bienes jurídicos en juego – vida y salud de los trabajadores – podrá afirmarse que la intervención del Derecho Penal en este ámbito imponiendo sanciones que priven de libertad y que inhabiliten para el ejercicio de su profesión, oficio o cargo [aunque sólo sea a través del juego de las penas accesorias] al empresario que incumpliendo las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, ponga en peligro grave a aquél, es un mecanismo de indudable eficacia. Esto es lo que pretenden hacer los artículos 316 y 317 CP: velar por esos bienes jurídicos de tanta relevancia social.

Hay importantes costes para la economía desde la criminalidad laboral en el ámbito de seguridad e higiene en el trabajo. A este respecto, BAYLOS y TERRADILLOS BASOCO²³ mencionan la reducción de la capacidad productiva, con grandes pérdidas, los millones de jornadas perdidas y gastos de indemnización y de prestaciones de todo orden, los miles de personas obligadas a cambiar de empleo o de lugar de trabajo, o a disminuir la duración de su jornada laboral, sufriendo diversos grados de incapacidad permanente, incluso la exclusión definitiva del mundo del trabajo, todo con gran dispendio de recursos en la economía.

Por lo tanto, es clara la relación entre la siniestralidad laboral y el Derecho Penal Económico (en adelante DPE) y de la Empresa, con necesaria atención especial al Derecho Penal del Trabajo y al Derecho del Trabajo, para el estudio específico del campo de encuentro de las normas de derechos sociales en cuanto derechos humanos, las normas laborales y las normas de seguridad, salud, medicina e higiene del trabajo, ahora tratadas en torno al ambiente laboral, para concluir cuales son los efectos producidos en el DPE.

II.2. La importancia de la siniestralidad laboral: Derecho Comparado entre España y Brasil

En vista de las referencias constitucional-legales de Brasil y España, observado el estado del arte en cuanto a las normas de prevención de riesgos laborales, *prima facie* hay dos diferencias en los sistemas: mientras que en España no se desarrolla el Derecho Ambiental del Trabajo y prácticamente no se habla del

²¹ PEREZ DEL VALLE (2004: 32).

²² ACALE SÁNCHEZ (2006, 213-214).

²³ BAYLOS-TERRADILLOS BASOCO (2009).

“medio ambiente del trabajo”, en Brasil esta temática está muy desarrollada desde la previsión específica constitucional habiendo ya varias obras publicadas específicamente sobre el Derecho Ambiental Laboral²⁴, su concepto, el concepto de medio ambiente del trabajo, los principios, las normas y efectos de responsabilidad civil y administrativa empresarial, todo con la conexión entre las normas ambientales y las normas laborales. Por otro lado, en España, lo penal laboral, es decir, el Derecho Penal del Trabajo es mucho más desarrollado con la creación de los tipos en estudio (arts. 316 y 317 CP) que tienen una correspondencia muy tímida en Brasil y, aun así, con escasas y raras condenas²⁵. En este particular el art. 132 CP Brasileño establece un tipo genérico que puede ser utilizado en cuanto a la siniestralidad laboral:

Peligro para la vida o la salud del otro

Art. 132 – Exponer la vida o la salud de otro a peligro directo e inminente:

Pena – detención, de tres meses a un año, si el hecho no constituye un crimen más grave.

Párrafo único. La pena se incrementa de un sexto a un tercio si la exposición de la vida o de la salud del otro a peligro se deriva del transporte de personas para la prestación de servicios en establecimientos de cualquier naturaleza, en desacuerdo con las normas legales. (La traducción es mía).

De este modo, el grave incumplimiento de una norma de prevención de accidentes del trabajo puede, sin dudas, exponer la vida o la salud de una persona a peligro grave e inminente, lo que acerca, en cierto punto, la norma penal brasileña y la española. Por otra parte, en la norma brasileña se establece la consunción del resultado en favor del delito más grave que se haya cometido con la conducta delictiva, mientras en España se admite el concurso delictivo con el resultado muerte o lesión corporal, ya que son distintos los bienes jurídicos protegidos en los arts. 316 y 317 CP Español del homicidio o lesión corporal.

Obsérvese que hay una agravación de pena introducida por la Ley 9777/98 en el párrafo único del art. 132 del CP Brasileño específica para la conducta de transporte de personas para la prestación de servicios en establecimientos de cualquier naturaleza en desacuerdo a las normas legales, también una norma penal en blanco a ser completada con las normas laborales.

²⁴ El llamado Derecho Ambiental del Trabajo, es una asignatura que ha aparecido recientemente en el escenario jurídico, como enseña ROCHA (2002: 119):

“En vista de ello, surge un sistema normativo del medio ambiente del trabajo como una racionalidad basada en la prevención del daño y la precaución. De inmediato, se observa el desarrollo de legislaciones que tratan del tema en diversos campos jurídicos estatales: Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia, Holanda, Brasil, España, etc; en organizaciones internacionales: OIT, Convención 148 y 155; en documentos internacionales: PNUMA, Agenda 21 y Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; convenciones internacionales: Convención Nórdica en Medio Ambiente del trabajo.

Además, se encuentran disposiciones sobre el medio ambiente del trabajo en documentos fundacionales y directivas de los bloques regionales - Unión Europea, art. 137 (antiguo artículo 118), Tratado de Roma / Comunidad Europea y Directiva 89/391 / CEE. En fin, se corrobora, irrefutable, la argumentación de la emergencia de una protección jurídica específica y diferenciada.

A su vez, el tema del medio ambiente del trabajo ha comenzado a recibir tratamiento doctrinal en el campo del Derecho Ambiental y del Derecho del Trabajo. Por ejemplo, el jurista francés Michel Prieur, en su *Droit de l'environnement*, destina todo un capítulo al medio ambiente del trabajo (...)” - La traducción es mía.

²⁵ Eso por un problema particular de Brasil, en cuanto a la competencia de la Justicia del Trabajo que no tiene jurisdicción penal hasta ahora, mientras la jurisdicción común, que abarca los delitos penales laborales, no la ejerce para estos - son escasas las acciones penales y aún más las condenas, demostrando la falta de un aparato estatal apto a enfrentar la delincuencia en materia de siniestralidad laboral y derechos de los trabajadores.

Otra norma penal que se encuentra en la legislación brasileña es la falta penal contenida en el art. 19, párrafo 2º, de la Ley 8213/91, que establece que constituye falta penal, punible con multa, que la empresa deje de cumplir las normas de seguridad e higiene del trabajo. Dicha norma, a pesar de tener un bajo poder intimidante por estar castigada tan solo con una pena de multa por el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene del trabajo - no valorando ni siquiera las diferencias entre los ataques más graves a la vida y a la salud de los trabajadores -, fue un considerable avance en Brasil por contener una previsión de responsabilidad penal de la persona jurídica desde 1991. Pero no se ha desarrollado más esta responsabilidad ni tampoco las conductas delictivas en el campo de la siniestralidad laboral.

En España, también hay que destacar el papel de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en adelante LPRL), al unificar las medidas de prevención (sin descuidar de la existencia de normas específicas de sectores económicos) y establecer criterios de gravedad constituyentes de un buen indicador de lo que va a caracterizar el peligro grave a la vida y a la salud de los trabajadores en la norma penal.

En Brasil, las normas de prevención están dispersas en la Consolidación de las Leyes del Trabajo (en adelante, CLT), la citada Ley 8213/91, y también en la Ley 8080/90, que trata de la salud del trabajador, pero no hay muchas diferencias con las normas españolas, aun con respecto a la regulación de las actividades económicas distintas (en Brasil hechas por las llamadas *Normas Reglamentares – NR's* del Ministerio del Trabajo, editadas de forma tripartite entre gobierno, representantes de empresas y de trabajadores), por el papel unificador que cumplen los Convenios de la OIT firmados por ambos Países, en especial en el hito del Convenio 155.

Una comparación rápida entre Brasil y España en el ranking mundial de accidentes del trabajo demuestra una realidad un tanto similar: mientras España (con una fuerza de trabajo de casi 18.000.000 de personas), en 2015 presentaba 456.496 accidentes y un promedio de 2.567,9 accidentes por 100.000 ocupados, Brasil tenía 612.632 accidentes y un promedio de 1.274,7 por 100.000 ocupados. Ambos los países están creciendo en las estadísticas, Brasil con un sorprendente cuarto lugar mundial (estaba en quinto en 2015 y ahora está detrás apenas de China, India e Indonesia superando los 700.000 accidentes²⁶) y España manteniendo la séptima posición, pero con una cifra que superó los 500.000 en el último año²⁷, evolucionando de una tasa de incidencia de 2569,9 para 3302 en 2016 y 3334 en 2017²⁸. Está claro que estas son las cifras oficiales, padeciendo ambos países de problemas de infradeclaración.

Sin embargo, llama la atención que la tasa de incidencia de España es significativamente mayor que la de Brasil, lo que tal vez se pueda explicar por la existencia de una Fiscalía especializada en Brasil que, aunque no actúe, a menudo,

²⁶ Fuente: noticia sobre la posición de Brasil en el ranking mundial de seguridad en el trabajo. Disponible en: <https://www.terra.com.br/noticias/dino/brasil-ocupa-posicao-preocupante-em-ranking-mundial-de-seguranca-do-trabalho,bb0131faa69b7df7c7d13c5cb7ea96f7m7zhivom.html> .[En línea], [consultado 19 mayo 2018]

²⁷ Según el Observatorio del Ministerio del Empleo y Seguridad Social, en 2016 hubo un aumento del 3,2% respecto a 2015. Fuente: Observatorio del Ministerio del Empleo y Seguridad Social. (19 de mayo de 2018). Recuperado de: <http://www.insht.es/portal/site/Observatorio/>.

²⁸ Fuente: noticia sobre el incremento del número de accidentes laborales en España en el análisis de la empresa de recursos humanos Ranstad sobre la siniestralidad laboral. Disponible en: <http://www.lawandtrends.com/noticias/laboral/el-numero-de-accidentes-laborales-supera-los-500-000-por-primera-vez-desde-2011-1.html> . [En línea], [consultado 19 mayo 2018]

en lo penal, hace importantes aportes laborales exigiendo de las empresas y de la Administración Pública el cumplimiento de la ley en atención a la preservación del medio ambiente del trabajo (hay incluso una Coordinación Nacional de Defensa del Medio Ambiente del Trabajo²⁹) por intermedio de investigaciones que conducen los Procuradores del Trabajo (Fiscales especializados) y acciones civiles públicas (algo similar a las *class actions* norteamericanas) que ingresan en la Justicia del Trabajo. Pero por el modelo actual desarrollado por España, se justifica seguir en el incremento de la efectividad de las normas penales de los arts. 316 y 317 del CP para obtener más atención a la prevención de la siniestralidad, y es necesario destacar el trabajo en el campo penal que ya viene haciendo la Fiscalía en Siniestralidad Laboral de España, órgano destacado para la actuación en este ámbito (o sea, España también tiene una Fiscalía especializada, pero sólo en lo penal).

De hecho, las estadísticas son importantes para destacar la relevancia del tema, ya que hablamos de miles de personas muertas o mutiladas por el incumplimiento de normas de seguridad, salud, medicina e higiene del trabajo. Y por la estadística, parece que ni un sistema ni el otro están solucionando adecuadamente el aspecto de la prevención, pues los números siguen subiendo. En este sentido, TERRADILLOS BASOCO³⁰ explica que desde el punto de vista criminológico, la siniestralidad laboral no está siendo abordada con éxito, constituyendo un problema político-criminal importante y no resuelto, al mencionar las cifras de muertes, accidentes graves y enfermedades laborales que ocurren diariamente en España.

Así, obviamente, para efectos de prevención de la siniestralidad laboral, lo mejor de los dos mundos sería conectar los dos sistemas evolucionando la legislación ambiental laboral y la legislación penal, de forma armónica, creando una Fiscalía y una jurisdicción especializadas dotadas de competencia penal y laboral, para cada uno de los dos países, añadiendo máxima fuerza preventiva para la preservación de la vida y de la salud de las personas trabajadoras. Esta evolución, no obstante, depende de un cambio legislativo - lo que es más difícil -, pero conectar el Derecho Ambiental del Trabajo y el Derecho del Trabajo y la dignidad de la persona al Derecho Penal es perfectamente posible en la aplicación del actual estado legislativo en ambos países. En este sentido, en la Memoria Anual de 2014 de la Fiscalía General del Estado (Capítulo III.2)³¹, se pone de relieve la necesidad que la Unidad de Siniestralidad Laboral vaya más allá de las funciones clásicas del Fiscal y amplíe la actuación para profundizar las relaciones con sindicatos o grupos de trabajadores no sindicalizados y con las organizaciones de empresarios así como con la Inspección de Trabajo en búsqueda de colaboración para la desaparición del riesgo laboral y sus resultados nocivos. De esta manera, se percibe que la Fiscalía española ya se mueve en torno al tema y trata de avanzar desde lo penal hacia su conexión a la necesaria actuación laboral, especialmente con los sindicatos y la Inspección de Trabajo, en búsqueda de mayor efectividad de la prevención.

²⁹ Vide el sitio en la red mundial del Ministerio Público del Trabajo brasileño con datos disponibles de la actuación del órgano en el ámbito del medio ambiente del trabajo. Disponible en: http://portal.mpt.mp.br/wps/portal/portal_mpt/mpt/area-atuacao/meio-ambiente-trabalho/ [En línea], [consultado 19 mayo 2018]

³⁰ TERRADILLOS BASOCO (2017: 248).

³¹ Fuente: Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado. 2014. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/index.html [En línea], [consultado 08 julio 2018]

II.3. Ambiente Laboral: Concepto y Principios aplicables al Derecho Penal del Trabajo

BAYLOS y TERRADILLOS BASOCO, en su clásico *Derecho Penal del Trabajo*, definen el campo de conexión entre los delitos de siniestralidad laboral y lo que se intenta exponer en este estudio en cuanto a la transposición de efectos de principios y de directrices para el campo de la imputación y de la carga de la prueba en el proceso penal derivado de su violación:

El artículo 316 se configura como precepto penal en blanco, a completar con las normas de prevención de riesgos laborales, es decir, las contenidas en la LPRL, así como 'sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito' (art. 1). En definitiva, el delito cuenta entre sus elementos con 'las acciones u omisiones de los empresarios que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y de salud laboral sujetas a responsabilidades conforme a la presente Ley' (art. 45.1).³²

En el Código Penal, sobre la siniestralidad laboral, se encuentran dos tipos penales en los arts. 316 y 317 concernientes a los delitos de puesta en peligro de la vida y la salud de los trabajadores, el primero conteniendo una modalidad dolosa y el segundo una imprudente:

Artículo 316

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artículo 317

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Las normas penales en cuestión protegen un bien jurídico colectivo supraindividual, la vida y la salud de los trabajadores, pero se demostrará que este bien tiene un significado más amplio – la prevención – y es conectado al ambiente laboral y a la dignidad de la persona. Se trata de delitos especiales porque el sujeto activo es el empresario y los obligados por las normas de prevención, y en el tipo se entiende que el significado de trabajador es quien de hecho trabaja, independiente de que esté o no formalizado en el mercado laboral.

Los elementos típicos se constituyen de la no facilitación de los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, exigiendo los tipos que esta conducta cause un peligro grave a su vida, salud o integridad física, o sea, delitos de peligro concreto.

Como se trata de normas penales en blanco, dependientes de una violación de normas de prevención de accidentes del trabajo, su caracterización gira en torno de la probabilidad lesiva derivada y del deterioro del bien jurídico protegido. El punto

³² BAYLOS-TERRADILLOS BASOCO (1997: 119).

de partida es la infracción de las normas de prevención que, como se ha dicho, están dispuestas en el ámbito laboral y ambiental laboral, por lo que es necesario que se pase a desarrollar en conexión con el Derecho del Trabajo, los Derechos Humanos y el Derecho Ambiental del Trabajo.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH) consta, en el artículo 22, que toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Ya el art. 23 figura el derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, si es necesario, por cualesquier otros medios de protección social. En este documento se hace mención a la dignidad de la persona en las condiciones del trabajo.

Una primera aproximación al ambiente laboral se puede observar prontamente en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC³³), de 1966, ratificado por España, en cuyo artículo 7 ya se garantiza el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial, condiciones de existencia dignas, la seguridad y la higiene en el trabajo. Y el artículo 12 prevé el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental con las medidas necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, la prevención y el tratamiento de las enfermedades profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas.

Efectivamente, a nivel mundial, hay un principio básico estableciendo que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, lo cual está cogido en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo de 1972. Como se ha afirmado antes, el concepto de vida digna se puede conectar al concepto de trabajo decente desarrollado posteriormente en 1999 por ocasión de la 87ª Conferencia Internacional del Trabajo, de 1999, de la OIT, por lo cual hombres y mujeres tienen derecho a un trabajo de calidad, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humanas para superación de la pobreza y reducción de las desigualdades sociales³⁴. Además, el concepto de trabajo decente está incluso en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS) de la ONU³⁵.

El Convenio 148 de la OIT³⁶, sobre el medio ambiente del trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), si bien menciona el concepto de medio ambiente de trabajo, sólo desarrolla los riesgos derivados de estos tres agentes. Pero un Convenio de mucha importancia como marco referencial para el concepto de medio ambiente de trabajo fue el Convenio 155³⁷ editado por la OIT en el año 1981, en el que se dispone:

³³ Instrumento de Ratificación pub. en BOE n. 103, de 30 de abril de 1977, págs. 9343 a 9347.

³⁴ GHAI (2003: 126).

³⁵ El objetivo 8 es trabajo decente y crecimiento económico. Fuente: Página de las Naciones Unidas. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

³⁶ Instrumento de Ratificación pub. en BOE n. 312, de 30 de diciembre de 1981, págs.30463 a 30465.

³⁷ Instrumento de Ratificación pub. en BOE n. 270, de 11 de noviembre de 1985, págs. 35477 a 35479.

1. Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, y teniendo en cuenta las condiciones y las prácticas nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y el **medio ambiente de trabajo**.
2. Esta política tendrá como objetivo prevenir los accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, tengan relación con la actividad de trabajo, o se presenten durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida que sea razonable y posible, las causas de los riesgos inherentes al **medio ambiente de trabajo**. (Negrito)

El tema también está cogido en el Tratado CEE, cuyo art. 118A preveía la posibilidad de Directiva de preceptos mínimos dirigidos a promover la mejoría de las condiciones de trabajo para asegurar un mejor rango de protección de seguridad y salud de las personas trabajadoras. En este sentido, varias Directivas tratan del tema de la prevención, como la Directiva 89/391/CEE, de 12 de junio, que es la Directiva madre relativa a el mejoramiento de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo público y privado, y las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Pero la modificación de 2002 en el Tratado de Roma, ahora prevé, en su art. 137, que la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en lo que tañe a las condiciones de trabajo y a la mejora del entorno de trabajo para protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

Aun, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2000, contiene varios preceptos aplicables, como la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona, y el derecho de los trabajadores a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

Por otra parte, según las previsiones establecidas en la Constitución Española (art. 40.2)³⁸ es competencia de los poderes públicos, en búsqueda del progreso social y económico, velar por la seguridad e higiene en el trabajo, promoviendo las condiciones favorables para el progreso social y económico.

Las cuestiones en torno a este principio de política social y económica plantean claramente la protección del ambiente laboral, acepción que adviene de las normas laborales, en especial, de las normas de prevención de riesgos laborales, como se coge del art. 4º LPRL, que prevé que se entenderá como condición de trabajo cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la creación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Su significado tiene, pues, gran proyección, conformando la comprensión de que hasta la gestión de personal en el ambiente laboral es una materia afecta al tema. Asimismo, esta acepción se define por el contenido de la norma ya citada, que hace otras definiciones esenciales en el desarrollo de este tema, por ejemplo, de

³⁸ Para efectos de Derecho Comparado, en Brasil es posible obtener de la propia Constitución una acepción de medio ambiente de trabajo, como un "bien de uso común del pueblo, derecho de todos y deber del poder público y de la colectividad defenderlo y respetarlo para las presentes y futuras generaciones" - según los arts. 200, VIII, y 225. Además, el texto constitucional plantea diversas atribuciones al Poder Público, para su preservación, como la exigencia de estudio previo de impacto ambiental; una previsión de triple responsabilidad para los infractores (civil, administrativa y penal); control de riesgos; promoción de la educación ambiental; concienciación pública. El art. 3º. de la Ley de la Política Nacional del Medio Ambiente (Ley 6.938/81) también debe ser acoplado a las normas constitucionales resultando, entonces, en una definición similar a la española como un conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de orden físico, químico y biológico, que permite, abriga y rige la vida en todas sus formas, en cuanto al trabajo humano, constituyendo un derecho social de orden fundamental de las personas trabajadoras.

prevención, riesgo laboral y daños derivados del trabajo³⁹. Además, el art. 4º párrafo 7º LPRL afirma estar incluidas como condiciones de trabajo una serie de componentes que van desde las características generales de los centros de prestación de servicio hasta los productos, agentes físicos, químicos y biológicos en el ambiente laboral, procedimientos y, confirmando la cuestión de que incluso la gestión de personal es parte, menciona de forma expresa las características relativas a la organización y ordenación del trabajo.

Por fin, hay que mencionar la naturaleza tridimensional del ambiente laboral, comprendiendo espacios naturales⁴⁰, artificiales⁴¹ y de interacción psíquica⁴².

Rápidamente cabe hacer algunas consideraciones sobre los principios de Derecho Ambiental del Trabajo por cuenta de sus efectos en el Derecho Penal y en el Proceso Penal. Así, los principales son el principio de la prevención, cogido en el art. 16 de la LPRL y en el art. 11, a, del Convenio 155 de la OIT, relativo a la evaluación inicial de los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores, es decir, los estudios de impacto ambiental laboral (v.g. el Plan de Seguridad). En el principio de la precaución, cogido en el *in fine* del art. 11, a, del Convenio 155, se prohíbe la intervención en el ambiente de trabajo sin previo estudio de impacto de los cambios, incluyendo alteraciones desde las instalaciones hasta máquinas, equipamientos y procesos de trabajo. Otro principio importante es el derecho de información, previsto en el Convenio 155 de la OIT y en el art. 18 de la LPRL, básicamente constituyéndose en un amplio derecho de información del trabajador y de su entidad sindical sobre las medidas de protección de la salud adoptadas por el empleador, los riesgos del trabajo y los resultados de las fiscalizaciones, evaluaciones ambientales etc. Por el principio de la responsabilidad, cogido en el art. 42 de la LPRL, el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales causa responsabilidades administrativas, civiles y penales. Por último, en el Principio 16 de la ECO 92⁴³ se encuentra el principio del contaminador-pagador (que para las relaciones laborales se traduce en la figura del empresario que venga a contaminar el ambiente laboral por alguna forma, como cogido en el Convenio 148 de la OIT), que hace el explotador de la actividad

³⁹ Según la norma, prevención es “el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo”, en cuanto riesgo laboral se constituye de “la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo” (vale mencionar que la norma trae un importante criterio para calificar la gravedad, que es la valoración conjunta de “la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo”. También define que daños derivados del trabajo son “las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo”).

⁴⁰ Trabajos ejecutados en contacto directo con la naturaleza, que van a exigir medidas de prevención de riesgos relativos a las diversas formas de prestación de servicios como trabajo rural, agropecuaria, explotación vegetal, mineral, etc.

⁴¹ Como el nombre dice, son los creados artificialmente por las personas en los cuales se ejecutan actividades humanas. Los riesgos de estos ambientes laborales deberán estar contemplados en el Plan de Seguridad para la prestación de servicios en condiciones seguras. Hay algunos ambientes artificiales de naturaleza dinámica como en el caso de los buques, los aviones, los vehículos, que potencian los riesgos del trabajo, por su interacción con la naturaleza.

⁴² Las interacciones psíquicas que se desarrollan en los ambientes laborales añaden riesgos psíquicos relativos a las relaciones entre las personas que interactúan en él, generando posibilidades de ocurrencia de acoso moral, acoso sexual, acoso organizacional, discriminación, etc., más allá de las propias interacciones psicológicas con la prestación de servicios y con la organización y gestión del trabajo (trabajos repetitivos, monótonos, estresantes etc., políticas empresariales de carrera, carga, extensión de jornada, ritmo etc.).

⁴³ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

económica considerar la inclusión de los costes de su actividad destinados a la preservación del ambiente laboral.

La OIT, más allá del Convenio 155, tiene varios otros relativos a la salud, seguridad, medicina e higiene del trabajo, comprendiendo desde orientaciones para las políticas de los Estados Miembros de acción relativa a la vida, salud y seguridad de los trabajadores, como protección contra factores de riesgo específicos, ramas de actividad económica etc. Así, asuntos como protección de máquinas, construcción civil, puertos, ruidos y vibraciones, peso máximo de transporte individual de carga etc., se regulan en ellos. Hay que subrayar que, en estos Convenios, la OIT establece un orden de importancia en cuanto a los riesgos, que es: I – eliminación de los riesgos; II – controle de los riesgos en sus fuentes; III – reducción de los riesgos al mínimo; IV - empleo de equipos de protección colectivos o individuales (proporcionados por el empleador) cuando no sea posible eliminar los riesgos.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad, medicina e higiene del trabajo, el Convenio 155 establece una serie de principios de la acción preventiva que el empresario debe observar y que es seguido en el art. 15 de la LPRL, sobre la necesidad de adaptación del trabajo a la persona, atenuación del trabajo monótono y repetitivo, consideración de la evolución de la técnica para sustituir lo peligroso por lo que sea poco o nada peligroso, planificar la prevención, adoptar medidas privilegiando la protección colectiva delante a la individual, y dar las debidas instrucciones a los trabajadores (que es, también, parte del deber empresarial de información).

Concluyendo el tema del ambiente laboral, Derechos Humanos y del Derecho Ambiental del Trabajo, como se va a explicar más adelante, los mismos operan con impacto en la responsabilidad penal de los empresarios, tomadores y participantes de la conformación del ambiente del trabajo, y en la carga de la prueba en el proceso penal derivado de su violación, pues los principios y el reglamento internacional y nacional imponen a las empresas una conducta de protección de la vida y de la salud con las correspondientes acciones de prevención de siniestralidad laboral, de carácter obligatorio.

II.4. Deficiencias de la jurisprudencia penal en materia de los delitos de siniestralidad laboral

Para proseguir en este estudio, se pasa a comentar una selección de casos juzgados recientemente por los Tribunales de España para demostrar que, en esta temática de siniestralidad laboral, la jurisprudencia no está firme en los criterios que se utilizan en la valoración de los hechos y de la prueba.

Así, como primer ejemplo cito:

1) Sentencia 668/2017, de la Sección V de la Audiencia Provincial de Valencia, de 20 de diciembre (Id CENDOJ 46250370052017100007)

En este caso, la Audiencia Provincial consideró el acusado como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 311-2º letra c del Código Penal (contratación simultánea de una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social), a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y

multa de nueve meses con una cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago, de un día por cada dos cuotas diarias impagadas y al pago de las costas.

Hechos probados:

...
SEGUNDO.- Durante el año 2015 la empresa carecía absolutamente de organización preventiva: no se había designado ningún trabajador para ocuparse de dicha actividad ni se había concertado con un servicio de prevención ajeno, ni tan siquiera había sido asumida por el propio empresario; no se realizó evaluación de los riesgos laborales, ni planificación de las medidas preventivas, ni formación preventiva de los trabajadores respecto de los riesgos de sus puesto de trabajo, ni vigilancia de la salud. La Inspección de Trabajo constató numerosas deficiencias materiales en la empresa: altillo sin protección perimetral contra riesgo de caída en altura, cuyas dimensiones no constan, suelo formado por palets, cable eléctrico deteriorado, extintores sin señalizar y obstaculizados, falta de ventilación suficiente, falta de cabina de pintura, productos químicos almacenados en espacios y envases no reglamentarios, cajas de conexiones eléctricas al descubierto, cuadros eléctricos sin señalizar y compresor de aire sin legalizar.

Está claro que la Audiencia Provincial no consideró algunos hechos relevantes que pudieran cambiar la no condena por el art. 316 CP, delito también denunciado por el Ministerio Fiscal: en primer lugar, el elemento objetivo relativo al peligro grave a la vida, salud o integridad física está presente en los hechos probados aunque se trate de un tipo de peligro concreto.

Ahora bien, obsérvese que el conjunto de circunstancias encontradas en las empresas del acusado indica claramente que trabajar en estas condiciones era, sí, un riesgo grave a la vida, salud o integridad física, pues no existía evaluación y plan de prevención de riesgos laborales ni formación suficiente de los trabajadores, además de existir un altillo sin protección perimetral contra riesgo de caída – violación de las normas técnicas relativas al trabajo en altura.

Como si no fuera lo bastante, había una cabina aislada de pintura sin ventilación y defectos en la instalación eléctrica.

No hay duda que es innecesario tener la altura del altillo, porque una caída de 30cm puede ser suficiente para causar muerte, es decir, el simple hecho de no haber protección perimetral en el altillo constituye, *per se*, riesgo concreto para la vida y la integridad física de quien trabaja en él, sobre todo sin la formación adecuada para ello.

Además, en segundo lugar, la electricidad también es fuente de peligro *per se*, que puede segar la vida de quien la maneja, razón de la irrelevancia, en el caso, de que hubiera informe técnico – ya está bien caracterizado el descuido por la vida de los trabajadores por el acusado, que no tenía ninguna evaluación de los riesgos hace muchos años, en moratoria contumaz en el tema de prevención. Así, trabajar en un lugar en estas condiciones, por sí sólo ya era un riesgo.

Finalmente, una cabina de pintura sin ventilación obviamente somete al operador a los gases tóxicos de las tintas, así que tampoco se puede decir que sea necesario, para caracterizar el peligro concreto, una medición de los niveles de concentración de gases tóxicos o explosivos.

Con el debido respeto, el nivel de exigencia de pruebas para la acusación en este proceso fue similar a la “prueba diabólica”, pues si en el conjunto de hechos probados no se aprecia el claro riesgo concreto a la integridad física, salud y vida de los trabajadores, no se sabe cuándo podría existir.

Para la temática en estudio, se concluye en el sentido de que distintos criterios orientadores de la valoración de la prueba y de los hechos cambiarían la

conclusión del juicio para que se entienda probado el delito del art. 316 CP en este caso.

2) Sentencia 09/2017, de la Sección I de la Audiencia Provincial de Palencia, de 15 de febrero (Id CENDOJ 34120370012017100027)

La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por el acusado y la entidad, confirmando la condena pronunciada por el Juzgado que lo consideró culpable de un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso ideal con un delito de lesiones imprudentes, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a las penas por el primer delito de ocho meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y accesoria de inhabilitación especial para profesión o industria relacionada con la construcción y montaje de instalaciones eléctricas por sí o por persona jurídica durante el tiempo de la condena, y multa de ocho meses con cuota diaria de 10 (diez) euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del CP, y a la pena por el segundo delito de ocho meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y que indemnice, junto con la entidad S. de I. I. SL como responsable civil subsidiaria, a D. en la cantidad de 21.415,57 euros por sus lesiones y secuelas, con el interés del art. 576 de la LEC, con imposición a aquél del pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Hechos probados:

...

Que el día 30 de junio 2008, sobre las 17 horas, los anteriores trabajadores estaban montando la estructura que soportaba los paneles solares de un seguidor solar y, en concreto, estaban colocando para ello dos vigas de acero (vigas chasis) de 52 centímetros de altura, 12 metros de longitud, 12 centímetros de espesor y un peso de 426 kilos aproximadamente, cada una en cuatro soportes con perfil en U de 12,5 centímetros de anchura, 6 centímetros de altura y 19 centímetros de longitud existentes en la parte delantera y trasera (dos en cada parte) de un remolque sobre ruedas que estaba frenado con unas piedras. Que sobre las vigas chasis apoyaban 13 vigas de acero de longitud 13,5 metros y sección rectangular, las cuales iban a distribuir después manualmente a lo largo de la longitud de las vigas chasis. Que como quiera que las vigas chasis no estaban completamente verticales y además tenían ligera inclinación hacia el exterior del remolque decidieron colocarlas totalmente perpendiculares a la superficie sobre la que se apoyaban, para lo cual J. D. y D. se situaron próximos a una viga chasis a fin de guiar y ayudar a su colocación mientras J. M., encargado de obra, empujaba la viga chasis que estaba junto a D. con las horquillas de la manítu que conducía. Que en un momento dado la viga chasis volcó y cayó sobre el pecho de D., atrapándolo control el remolque, debido ello habrá inestabilidad del conjunto toda vez que las superficies de apoyo de los soportes del remolque eran insuficientes dadas las dimensiones de las vigas chasis, y a que no había sistema alguno de sujeción de las vigas chasis que impidiera su vuelco y caída sobre el trabajador.

Que D. sufrió lesiones consistentes en policontusiones con traumatismo costo abdominal por aplastamiento (...)

Como se señala en los hechos probados, el acusado, administrador de la contratista principal, debería haber realizado el plan de seguridad y salud para la obra, además, no exigió ni controló a la subcontratista la acreditación de la información a los trabajadores en materia de riesgos en la obra y su prevención, ni tampoco controló que la subcontratista empleara un método adecuado, permitiendo el montaje de la estructura de forma peligrosa, de manera que no ejerció la coordinación empresarial ni la vigilancia y control que le competían.

Obsérvese que este caso es diametralmente opuesto al primero, ya que el Juzgado y la Audiencia Provincial correctamente confirmaron el delito del art. 316

CP básicamente por la inexistencia del plan de seguridad de la obra, falta de coordinador de seguridad y de formación de los trabajadores, identificando los riesgos que caracterizan el peligro concreto exigido en el tipo. Como queda dicho en la sentencia, fueron cumplidos los elementos constitutivos del dolo, la conciencia de la infracción de la norma de prevención y el conocimiento de la ausencia de facilitación de los elementos de seguridad imprescindibles, con una grave y consecuente situación de peligro, creada por omisión voluntaria como dolo directo, o aceptada, como dolo eventual.

Sin embargo, debe subrayarse el hecho de que el peligro concreto reconocido no se debe acreditar al siniestro ocurrido y la lesión generada al trabajador víctima: si el Poder Judicial juzga los delitos por sus consecuencias cuando las ocurran, perderá en sus decisiones parte importante del efecto general de prevención natural a las normas penales de delitos de riesgo concreto como es el caso del art. 316 CP.

De todos modos, a diferencia del primer caso, en esta sentencia se lleva a cabo una correcta valoración de la prueba y de los hechos, pues lo hace en conformidad al análisis con una visión amplia de las normas de prevención de riesgos laborales.

3) Sentencia 55/2017, de la Sección I de la Audiencia Provincial de Huesca, de 04 de diciembre (Id CENDOJ 22125370012017100339)

La Audiencia Provincial estimó los recursos de apelación y absolvió E. de la condena, revocando la sentencia del Juzgado de lo Penal de Segovia (Procedimiento abreviado 428/2013), de 15 de septiembre de 2016, revocando la misma en los apartados en que condena al recurrente E. como autor de un delito de lesiones imprudentes del art. 152 en concurso con un delito doloso contra la seguridad de los trabajadores del art. 316 del Código Penal y se declara la responsabilidad civil de F. Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, M. España S.A., L. 2001 S.L. y M. S.A., dejándolos sin efecto.

En este caso, la empresa, para mejorar el proceso de manipulación y envasado de queso fundido, contrató otra empresa para la realización de parte de los trabajos necesarios y el cuerpo directivo de la contratante, aun conociendo que existía un doble techo con parte de material quebradizo (con episodios anteriores de peligro), sin señalización, permitió el acceso a la zona a los trabajadores de la contratada, y uno de ellos, al pisar un panel no resistente, cayó de una altura de siete metros, con graves lesiones, quedando incapacitado de forma permanente para el trabajo. Según los hechos probados, lo que pasa es que el representante legal de la empresa contratista, con poder de dirección y control, era consciente de que no se había elaborado un plan de seguridad y salud en el trabajo, y ni había designado un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra de ampliación, además de no haber informado a la contratada sobre la existencia de paneles en los cuales era peligroso transitar ni haber señalado la zona.

Hechos probados:

...

La empresa M., elaboró un plan de seguridad y salud, que fue redactado por los acusados, L., como representante de M. y R. como técnico superior de en Prevención de Riesgos Laborales, especialista en Seguridad en el Trabajo e Higiene, en representación de M., pero dicho plan no fue aprobado por un coordinador de seguridad. No obstante, pese a esta irregularidad administrativa de la empresa subcontratada M., dado que L. no le comunicó en modo alguno el peligro, desconocía completamente la existencia y, en su caso, delimitación de las zonas transitables o no en el lugar del accidente ni podía imaginarse el peligro, ni adoptar medidas de precaución correlativas al mismo. La empresa M., por otra parte omitió la colocación de medidas de seguridad para evitar el riesgo de caída en altura, que debieron

hacerse constar en el Plan de Seguridad y Salud, pese al lugar de difícil acceso donde se produjo el siniestro y omitió delimitar la zona de trabajo, fuera de la cual, no debían transitar los trabajadores.

...

Con el debido respeto, en este supuesto es un verdadero absurdo absolver al ex condenado y a las empresas involucradas, pues la conducta imprudente generó severas lesiones en un trabajador que se quedó discapacitado definitivamente. Me explico: el fundamento principal de la absolución es que el acusado no tenía un poder de dirección y control en concreto en relación con las obras en cuestión, ni siquiera con la actividad de la fábrica, pero, como explican BAYLOS y TERRADILLOS BÁSOCO⁴⁴, la responsabilidad penal en estos delitos debe recaer sobre los que dirigen la actividad empresarial y no por los que no tienen capacidad efectiva de cambiar las condiciones de trabajo. Aun así, el acusado E. era consciente de que no se había elaborado un plan de seguridad y salud en el trabajo, la empresa L. no había designado un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, además, la empresa M. realizaba trabajos en la misma nave, o sea, todos procedieron con dolo eventual, asumiendo el riesgo del resultado – las lesiones corporales y, más allá, asumiendo el peligro concreto a la vida, salud e integridad física de los trabajadores en la nave.

Es muy relevante subrayar en este caso lo que consta en los hechos probados de que en el ámbito directivo de la empresa L. se conocía que existía un techo de material quebradizo pues ya había sufrido episodios similares de peligro. Por lo tanto, mi opinión es que las apelaciones deberían haber sido desestimadas aunque hubiera el problema de que la acción penal no trajera a los directivos de la empresa L.

Y al contrario de la sentencia anterior, en esta, aunque ocurra la lesión no se reconoce el delito del art. 316 CP.

4) Sentencia 136/2017, de la Sección I de la Audiencia Provincial de Toledo, de 31 de octubre (Id CENDOJ 45168370012017100507)

La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación del Ministerio Fiscal, confirmando la absolución de los acusados del delito contra los derechos de los trabajadores y homicidio imprudente.

En este caso, como dicho en los hechos probados, el trabajador víctima, D.J.E., fue contratado por una Cooperativa para la prestación de servicios y estaba trabajando en la actividad de prensado de uva. Como había una textura pastosa del orujo y el raspón, era necesario desmenuzarlos para evitar atascos en el proceso de transporte, lo que hacían la víctima y su compañero de trabajo:

PRIMERO. (...)

En la zona en la que se encontraba el tornillo sin fin estaba colocada una cadena, que no impedía el paso por un lateral de la maquinaria, disuasoria para que los trabajadores no la sobrepasaran. El tornillo sin fin estaba cubierto por una rejilla metálica para impedir que los trabajadores pudieran caer sobre la máquina o introducir un pie en ella, dado que se halla en un plano inferior al suelo, salvo en su parte final, de algo más de un metro de extensión, en la cual la rejilla había sido retirada y estaba sobre apoyada en una pared próxima y la máquina tenía a unos cuatro o cinco metros de distancia de la zona descubierta un mecanismo de parada para casos de emergencia.

SEGUNDO. D. J. E. advirtió una acumulación de orujo y raspón en el tornillo sin fin. Para retirarlo, decidió quitar parte de la rejilla que la cubría sin parar la máquina, para golpear la acumulación de una patada.

⁴⁴ BAYLOS-TERRADILLOS BASOCO (1997).

Cuando D. J. E. introdujo su pierna izquierda, los cordones de su zapatilla se engancharon en un bulón del tornillo sin fin que, en su giro, arrancó violentamente la pierna izquierda, que quedó enganchada en el tornillo sin fin, siendo desplazado su cuerpo por la cinta transportadora que lo arrojó al suelo unos metros más adelante.

D. J. E. falleció a consecuencia del shock hemorrágico.

...

En los hechos probados, consta aún que no estaba suficientemente probado que el Presidente de la Junta Rectora de la Cooperativa tendría la obligación de velar por la salud y seguridad de los trabajadores.

Lo más relevante para la confirmación de la absolución, según la Audiencia Provincial, es el hecho de que la acción voluntaria del fallecido, al introducir su pie sin detener el tornillo sin fin, fue la causa del siniestro, sin embargo, en el análisis de los hechos probados, se percibe que en la zona en la que se encontraba el tornillo sin fin estaba colocada una cadena, que debería impedir el paso por una lateral de la maquinaria, pero eso no ocurría. Esa cadena debería disuadir a los trabajadores de sobrepasarla, lo que marca que el ambiente laboral era inequívocamente peligroso, siendo necesario que las medidas de prevención colectiva, tal como esta – impedir el pasaje de los trabajadores a la zona, fuera efectiva. Al fin y al cabo, el trabajador no introdujo su pie en la maquina porque quiso, sino porque estaba trabajando en provecho de su empleador para quitar una acumulación de orujo y raspón de ella. Y antes de entrar en el campo de la culpa de la víctima, la pregunta que se debe hacer es si el trabajador fue adecuadamente entrenado para sus funciones.

Por otro lado, en el juicio no hay referencias a la indispensable señalización que debería indicar el peligro del lugar.

Así, queda claro la falta y la imprudencia grave que provocó la muerte del trabajador y por la cual serían responsables las personas del cuerpo directivo de las empresas involucradas y el administrador de la Cooperativa.

Añado que es irrelevante probar la asunción de obligación de velar por la seguridad y salud de los trabajadores del reo T., en la calidad de Presidente de la Junta Rectora de la Cooperativa, porque esta obligación es presuposición del encargo de quien asume puesto directivo en el emprendimiento económico - a la luz del individuo medio todo el que emplea mano de obra debe velar por la integridad física de la persona contratada y mantener buenas condiciones de trabajo y la seguridad de las tareas exigidas al personal contratado.

En mi opinión, la apelación del Ministerio Fiscal debería ser estimada y condenados el acusado y las empresas involucradas por el homicidio imprudente y por el delito del art. 316 CP. Cabe señalar que aun siendo producido el daño, no se reconoció el delito. Hubo deficiencias en el campo de la prueba (a exigir de los empleadores) y en la estipulación del nexo de causalidad.

5) Sentencia 448/2017, de la Sección I de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 27 de octubre (Id CENDOJ 15030370012017100456)

La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación del acusado E. y lo absolvió de la condena del Juzgado y estimó parcialmente el recurso de I., rebajando las penas.

Hechos probados:

ÚNICO. – (...)

Sobre esa hora Gabriel se encontraba junto con E., D.N.I. NUM000 , mayor de edad y sin antecedentes penales, que era el encargado de la empresa, hermano del administrador de la misma, de la misma categoría profesional que el primero, sin que se pruebe que tuviese conocimiento de su designación como recurso preventivo, ni que en ausencia de Íñigo hiciese

sus funciones, además de otro trabajador llamado Carlos Daniel ; cuando Gabriel se sube a un andamio sin las adecuadas medidas de seguridad personales ni generales cayendo de cabeza al suelo.

Como consecuencia del accidente se le ocasionó a Gabriel un traumatismo craneo-encefálico con hematoma epidural fronto-parietal izquierdo, contusión temporal y herniación subfalgial. (...) Todas secuelas permanentes que impiden totalmente la realización de las tareas de la ocupación habitual del lesionado. El perjudicado por estas lesiones.

...

Aún, según los hechos probados, el acusado Í. omitió las más elementales medidas de precaución exigibles de acuerdo con sus conocimientos y funciones a fin de proteger la vida e integridad de los trabajadores: la plataforma sobre la que se situaba el trabajador no estaba prevista en el plan, no disponía de barandillas con listón intermedio y rodapié (o protección equivalente) y no utilizaba arnés anti caída, además del hecho de que el trabajador carecía de formación en materia de riesgos laborales.

En este supuesto, destaco la correcta absolución de E., pues ni la condición de encargado a pie de obra ni el hecho de ser hermano del empresario supone su responsabilidad por el siniestro, ya que bien recuerda la decisión de la Audiencia Provincial, cabe en su favor el principio *in dubio pro reo*, pues distintamente de los otros casos analizados, no militan presunciones desfavorables, como la obligación que tiene el propietario de la empresa o empleador de adoptar las medidas de seguridad, salud e higiene necesarias para garantizar la incolumidad física de los trabajadores, en modo que una eventual condena de E. exigiría la prueba efectiva de delegación de competencias empresariales.

En cuanto a la responsabilidad penal de I., sin duda él, como propietario y representante de la empresa tenía el deber de adoptar las medidas de precaución exigibles para su actividad empresarial al fin de salvaguardar la vida e integridad física de los trabajadores, en actividad además peligrosa por su propia naturaleza (construcción civil), cometiendo, así, una imprudencia grave y merecedora del castigo del art. 316 CP.

Por destacar en esta sentencia está el hecho de considerar que existen presunciones relativas a medidas de seguridad, salud e higiene que intervienen en el campo de la imputación, atingiendo directamente el nexo de causalidad.

6) Sentencia 570/2017, de la Sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de octubre (Id CENDOJ 28079370232017100545)

La Audiencia Provincial desestimó los recursos de apelación de los acusados, manteniendo la su condena por delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 del Código Penal en concurso medial con delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1.

Como consta de los hechos probados, el suceso se produjo a causa de la falta de medidas de protección colectiva contra el riesgo eléctrico, lo que no se había evaluado en el Plan de Seguridad y Salud.

Hechos probados:

UNICO.- El 26 de febrero de 2007, en el centro de trabajo de la empresa H. S. C. M., sito en el Camino de Móstoles, de Leganés, se estaba ejecutando la obra de construcción de un invernadero, cuya promotora era H. S. C. M. y empresa contratista I. T. S.A., quien había subcontratado la ejecución de los trabajos a la empresa I. del S. S.L., para quien trabajaba, como peón, Hilario.

Sobre las 11 horas de este día, Hilario, en una plataforma elevadora móvil, a una altura aproximada de 3,5 metros, recibió un perfil de aluminio de 5,40 metros de longitud para colocarlo sobre la cubierta, que le pasaron dos compañeros, y al alzarlo sobre la cubierta se

produjo, bien directamente o por arco eléctrico, un choque eléctrico entre el extremo del perfil y la línea aérea de alta tensión que discurría por el lugar, a una altura de unos 7,5 metros. Como consecuencia, Hilario recibió una descarga eléctrica y sufrió: quemaduras eléctricas y por deflagración en el 12% de la superficie corporal rhabdomiolisis (destrucción de tejido muscular) y síndrome por inhalación de humos.

...

En este caso, fueron castigados la redactora del Plan de Seguridad – por no haber previsto el riesgo eléctrico -, el coordinador de seguridad y salud de la empresa H. S. C. M. – por aprobar el Plan con esta omisión -, y los administradores de las empresas I. T. S.A. y I. S. S.L., por no adoptar ni comprobar que adoptaron las medidas necesarias para evitar los riesgos de la utilización o presencia de energía eléctrica en los lugares de trabajo. El único absuelto en el juicio fue el encargado de la obra, y de forma correcta, porque de forma similar a la jurisprudencia anteriormente comentada, no tenía delegación de poderes por la empresa debiendo su imprudencia ser probada y no presumida.

Por lo más, es correcta la condena de los demás acusados, pues es precisa la descripción de su conducta delictiva, como consta de los hechos probados. Lo que cabe añadir, con esta jurisprudencia, es destacar la posición de garante de representantes de las empresas involucradas, porque bien dicho en la decisión que esta posición “es extensible tanto al que contrata la ejecución, como a quien subcontrata y a quien materialmente ostenta el encargo de ejecutar la obra, cuando todos tienen que tener un conocimiento directo de las condiciones y característica de dicha obra y del lugar donde se va ejecutar la misma”, que se aplica a todos los eslabones de la cadena de contratación.

La Audiencia Provincial aplicó correctamente en la autoría de estos delitos la teoría del dominio del hecho y de la posición de garante. La conclusión es que se consideran sujetos activos de este delito todas las personas que se hallan legalmente obligadas a facilitar a los trabajadores los medios necesarios para que ejecuten su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene, abarcando también el deber de control y de vigilancia en la utilización de ellas o en la su falta.

Señalados los casos anteriores, se constata una oscilación de la jurisprudencia en esta materia. Pero, un lugar común entre ellas es la falta de uniformidad en cuanto a criterios orientadores de la aplicación de la norma penal, sobre todo al ponerse en relieve el fin principal de la tutela penal, de garantizar el cumplimiento de las leyes de prevención de siniestros laborales. En este campo, el cruce de normas laborales y ambientales laborales tiene especial repercusión en el Derecho Penal del Trabajo y su proceso penal decurrente.

II.5. La imputación penal objetiva en los delitos de siniestralidad laboral

Los conceptos y estructuras básicas de la imputación penal objetiva consisten en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico con la violación de un deber, circunscritos en el fin de protección de la norma lesionada.

En cuanto a lo que interesa a este trabajo, la teoría de la imputación objetiva de ROXIN⁴⁵ es la que se adopta y se considera la más adecuada para conectar lo que se intenta demostrar como ámbito preventivo de la norma penal para la debida y

⁴⁵ ROXIN (2003: 310).

eficaz protección de los bienes jurídicos tutelados en los delitos de siniestralidad laboral en el tema del nexo entre la conducta del sujeto tomador de la prestación de servicios y el resultado de peligro⁴⁶. Por esta teoría, se define la imputación penal al sujeto mediante la creación de un riesgo jurídicamente relevante y prohibido que se realiza en el resultado, bajo el alcance del tipo penal. Eso porque, como el citado autor asigna sus instrumentos de medición de atribución del resultado en conformidad al comportamiento en análisis, sobre todo bajo la creación del riesgo relevante, interviniendo en el nexo, se entiende que esta teoría, como método (y que tampoco olvida el ámbito subjetivo para el análisis del nexo objetivo), es la más adecuada para suplir las deficiencias encontradas en la jurisprudencia que se relacionan justamente a la aplicación del nexo de causalidad⁴⁷.

El autor propone tres elementos para este análisis de imputación: la creación de un riesgo jurídicamente relevante y prohibido, su realización específica en el resultado, y el alcance del tipo penal. El riesgo típico es una clase de riesgo objetivamente idóneo para producir el resultado prevenido por la norma penal.

En el tema de la creación del riesgo relevante y prohibido, se debe analizar el aumento del riesgo como presupuesto de la imputación, mientras la disminución del riesgo o el riesgo permitido excluyen la imputación - lo que es perfecto para el tema de la siniestralidad laboral, es decir, el cumplimiento de las normas de prevención por el empleador, que tiene la posición de garante de seguridad e incolumidad de sus trabajadores, excluyen la imputación, mientras que el incumplimiento que aumenta el riesgo la autoriza.

Luego, la imputación objetiva como determinante de nexo de causalidad entre la conducta y el resultado peligroso para los trabajadores es un juicio de atribución de responsabilidad por la creación de un riesgo típicamente relevante que se realiza en el resultado prevenido por la norma penal de los tipos en examen.

Y para saber si hay aumento del riesgo, se hace la llamada “prognosis objetiva *a posteriori*”, derivada de la teoría de la adecuación o, en las palabras de ROXIN⁴⁸, “... se considera adecuada una condición, cuando ella eleva la posibilidad de producción del resultado de manera no irrelevante, cuando no es simplemente improbable que el comportamiento traiga consigo tal resultado”. Con esto, se analiza, en el ámbito de la imputación objetiva, de forma *ex ante*, si la conducta del agente creó un riesgo jurídicamente relevante que sea apto a atribuir el resultado a este comportamiento, lo que se hace por el juez (obviamente después de la práctica del acto), a la luz de un individuo cuidadoso, prudente.

Desde el punto de vista de un individuo cuidadoso, se debe entender el que actúa en acuerdo a los conocimientos exigibles de alguien de su medio social, como también que sea dotado de conocimientos especiales (es decir, en el campo de este trabajo, los conocimientos de prevención de la siniestralidad laboral propios de su actividad empresarial y del trabajo exigido a la persona que le presta servicios), aptos a la preservación de los bienes jurídicos en juego (en el caso, la vida y la salud

⁴⁶ Según DELGADO SANCHO (2017), hay que distinguir entre riesgo y peligro, pues el riesgo es un paso anterior al peligro, una especie de inseguridad con pocas probabilidades de que se produzca el resultado, en cuanto el peligro es algo más preciso con muchas posibilidades de que acaezca el resultado no querido y atentatorio a los bienes jurídicos protegidos.

⁴⁷ Por otro lado, JAKOBS (2007), que también desarrolla una teoría de imputación objetiva, estandariza el análisis del comportamiento del agente según su “papel social” lo que no permite adecuar las matizaciones que se encuentran en el tema de la siniestralidad laboral, considerando las especificidades de las actividades económicas y de los trabajos como se explicará.

⁴⁸ ROXIN (2003: 303) – la traducción es mía.

de la persona trabajadora, la dignidad humana y la propia prevención - como se explicará más adelante).

En el análisis del caso, el juez se pone como observador *ex ante*, evaluando si el agente, con sus conocimientos de individuo prudente o cuidadoso, dotado de conocimientos especiales, estaba consciente de la producción del riesgo, y así hace el juicio de valoración del aumento del riesgo apto a definir la imputación, es decir valora la desaprobación jurídica del riesgo.

En el análisis del tipo del artículo 316 CP se evidencia que el comportamiento relevante es la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales con la no facilitación de los medios necesarios para la actividad laboral de los trabajadores con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Ya el art. 317 se refiere a la imprudencia grave.

Pues bien. Observando lo que propone ROXIN para la imputación objetiva, en cuanto a la creación de un riesgo jurídicamente relevante, importa saber si el agente adoptó las medidas necesarias para el trabajo seguro de la persona que presta servicios en su favor. Pero no es sólo ello, porque, como ya visto, las medidas de seguridad e higiene en el trabajo son las propias abarcadas en la preservación del ambiente laboral para el cuidado con la vida humana - lo que se imbrica directamente con la dignidad de la persona en su aspecto material, pues no hay dignidad en el trabajo que no respete las directrices que preservan la vida y la salud de la persona trabajadora.

El campo de lo ilícito penal en estos artículos es la probabilidad lesiva decurrente de la conducta y del deterioro de los bienes jurídicos protegidos: vida, salud, ambiente laboral, dignidad de la persona. En verdad, no tiene sentido interpretar estas normas penales desde el punto de vista de una hermenéutica desconectada de los bienes jurídicos que ellas garantizan.

La apertura y conexión de la norma penal del art. 316 respecto a las infracciones a las normas de prevención de riesgos laborales y a la no adopción de las medidas de seguridad e higiene adecuadas indican que la finalidad es tutelar la vida y la salud en el trabajo en conformidad a la preservación ambiental laboral del lugar y de las condiciones de las actividades laborales que conforman la dignidad humana en el trabajo. En forma amplia, se refieren, más allá de la preservación de facilitación de los medios para tanto, a la propia prevención, es decir - y aquí está un punto clave de este estudio -, la prevención de la siniestralidad laboral como un bien jurídico protegido por los artículos en cuestión.

Así, los valores involucrados en esta operación de raciocinio son de primera grandeza pues, como visto, se imbrican directamente con la Constitución Española en cuanto a la dignidad de la persona (art. 10.1) y la reducción de los riesgos inherentes al trabajo por medio de normas de seguridad e higiene (art. 40.2), lo que caracteriza la humanización de las relaciones entre capital y trabajo para que prevalezca la vida humana con dignidad en el trabajo, todo en consonancia también de los tratados internacionales ratificados por el país, en especial el Convenio 155 de la OIT y el PIDESC, más allá de las citadas Directivas 89/391/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE.

Hecho este razonamiento, hay que considerar, además, que la visión holística de la prevención de la siniestralidad laboral (conectando la preservación de la vida, de la salud de las personas y del ambiente laboral a la dignidad de la persona y la prevención) exige que el empleador, el tomador de servicios o los obligados a velar que las medidas de seguridad e higiene tengan el máximo de cuidado con las vidas de las personas que empeñan su fuerza de trabajo en su favor, es decir, adopten las últimas tecnologías disponibles y empleen todas las medidas necesarias para evitar

la siniestralidad laboral. En este particular radica el análisis de conocimiento especial exigido del agente en cuanto a la imputación objetiva y de lo cual no tiene como evadirse una vez que es obligatorio e inexcusable por todas las normativas ya vistas (*ope legis*).

Por tanto, el juez o intérprete debe tener cuidado, al analizar la conducta delictiva, de verificar si el agente procedió con la prudencia adecuada y empleó todos los conocimientos propios y exigibles para evitar la producción del riesgo jurídicamente relevante relacionado a la siniestralidad laboral, bajo las normas de prevención generales y específicas aplicables. O sea, si bien trabajar sea un riesgo hacerlo (riesgo permitido⁴⁹), trabajar sin la adopción de las medidas de seguridad e higiene necesarias para la preservación de la vida y la salud es un riesgo grave no admisible. La gravedad de esta conducta autoriza, desde el punto de vista criminológico, la propia existencia del tipo penal contenido en los artículos 316 y 317 y asimismo constituye el riesgo jurídicamente relevante de ROXIN, pues aumentado indebidamente y reprobado por el ordenamiento.

De hecho, la probabilidad lesiva derivada de la conducta y del menoscabo de los bienes jurídicos protegidos define el riesgo jurídicamente relevante en el ámbito de la imputación penal objetiva en la siniestralidad laboral, exigiendo la reconstitución del ambiente laboral en el proceso y el análisis de las más diversas regulaciones técnicas para las actividades económicas, oficios y profesiones.

Además, en el análisis en el campo de prevención de la siniestralidad laboral, debe tenerse en cuenta los riesgos en múltiples aspectos, contemplando la necesidad de obediencia tanto de las medidas de prevención generales cuanto de las específicas. Así, se debe analizar el cumplimiento de las normas preventivas propias de la actividad económica involucrada (como la fabricación de artefactos con plomo, mercurio, o que sean de riesgo elevado, como construcción civil, transportes etc.); bien como las normas propias para el tipo de prestación de servicios exigido de la persona trabajadora (trabajo en altura, trabajo en espacios confinados, trabajo repetitivo etc.).

Considerando, también, la conexión de las normas penales en blanco en estudio con el Derecho del Trabajo, no hay duda que una actividad puede tener su riesgo aún más aumentado al considerarse las prórrogas de jornada exigidas por el empleador o tomador de servicios, que son elementos de potencialización de siniestralidad laboral, científicamente comprobados (cuando las personas exceden las ocho horas diarias se quedan más propensas a accidentarse) o, para determinados tipos de actividades con más exigencias de atención o esfuerzos físicos, la exigencia de trabajo arriba del tiempo límite propio.

En el campo de visión del juez o intérprete, pues, al analizar la conducta del agente, cabe analizar, también, las condiciones laborales en que el agente ha puesto o ha permitido que el trabajador se quedara - sin la adopción de normas preventivas, sin la entrega de equipos protectores, en exceso de jornada, en condiciones de riesgo agravadas, sin el entrenamiento adecuado para la tarea exigida, sin la observancia de las normas técnicas propias del oficio o profesión, v.g. etc.

Otro campo de observación para la imputación objetiva gira en torno a los programas ambientales laborales adecuados y exigibles conforme el caso: el mapa de riesgos laborales y los programas de control y preservación de la salud y

⁴⁹ Los riesgos permitidos o los insignificantes, como preconiza la doctrina, no hacen posible la imputación. Por la temática de siniestralidad laboral, riesgos insignificantes se pueden entender los que no causan peligro a la vida y la salud de las personas trabajadoras.

seguridad propios y debidamente implementados y cumplidos, como el programa de conservación auditiva para ambientes ruidosos etc.

En cuanto al ambiente ocupacional, los lugares de trabajo, se debe observar en el proceso penal, por ejemplo, la prueba de la señalización, iluminación, instalaciones de servicio y protección, el material y los locales de primeros auxilios, los servicios higiénicos y los locales de descanso, las condiciones constructivas, el orden, la limpieza y mantenimiento etc., todo lo que contribuya a entender la dinámica del siniestro.

En el ambiente de trabajo también puede haber maquinaria e instalaciones que exigen que el empresario observe periódicamente las condiciones de utilización y adopte las medidas necesarias propias de cada máquina, aparato, instrumento o instalación en que se desarrolla el trabajo para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, otro aspecto a ser considerado.

El ambiente del trabajo debe, además, tener un mobiliario adecuado a las personas que en él operan, evitando lesiones corporales y enfermedades.

Aún, conforme el caso, hay trabajos con riesgos que se derivan de agentes químicos, biológicos, de vibraciones, de temperatura y humedad, de iluminación, de radiaciones, de ruido etc., cuya prevención de siniestralidad laboral depende de la observación de los niveles máximos o mínimos de exposición. Estas actividades pueden exigir que el empresario o tomador de servicios tenga cuidados extras con la vigilancia y control de riesgos, v.g. con exámenes periódicos de sus trabajadores relativos a la medición de contaminación (como es el caso del trabajo con plomo).

Un factor de enfermedad profesional puede ser la equivocada asignación de puestos de trabajo incompatibles con las conformaciones físicas de las personas trabajadoras, v.g. cuando una persona grande es asignada para trabajar en un ambiente pequeño, en el cual tenga que bajarse para laborar, o al contrario una persona pequeña que tenga que hacer esfuerzos para alcanzar objetos en alturas no compatibles con su complexión física. También una persona que ya tiene problemas lumbares no podrá ser asignada para trabajar en actividades que le exijan esfuerzos en la columna etc.

Aun la simple señalización del ambiente de trabajo puede evitar una muerte, lo que se hace con las correctas indicaciones relativas a la seguridad o la salud con señales en forma de color, luminosas, acústicas, paneles etc.

Siguiendo adelante en el tema, el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, relativo a los equipos de protección individual de los trabajadores, aunque tenga un punto de vista económico (garantizar una competencia leal en el mercado de la Unión y la protección de los usuarios), determina que los agentes económicos deben ser responsables de que los EPI cumplan los requisitos para garantizar la salud y la seguridad, incluso en la cadena de suministro y distribución.

Las hipótesis mencionadas son ejemplificativas, pues, como se puede ver, el ámbito normativo es muy amplio, técnico y específico, siempre en búsqueda de la prevención. Por fin, cabe añadir, con cuanto no sean obligatorias en España, que las Notas Técnicas de Prevención (en adelante, NTP)⁵⁰, pueden servir de guías valorativas de las conductas, pues en ellas se encuentra la descripción detallada de

⁵⁰ Según el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las NTP son guías de buenas prácticas no obligatorias, salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. Fuente: INSHT [en línea], [consultado 11 junio 2018]. Disponible en: <http://www.insht.es/portal/site/Insht/menuitem.1f1a3bc79ab34c578c2e8884060961ca/?vgnnextoid=52be9cfa6d388110VgnVCM1000000705350aRCRD&vgnnextchannel=db2c46a815c83110VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD>

los riesgos, incluso discriminando los generales y los específicos de cada actividad. Como ejemplo, la NTP 223, sobre trabajo en espacios confinados⁵¹, detalla los riesgos de los trabajos en estos ambientes, describiendo como riesgos específicos de este tipo de labor la asfixia, incendio y explosión, intoxicación, las causas frecuentes de accidentes, incluso cómo los trabajadores deberán ser instruidos y adiestrados etc.

Por lo tanto, el intérprete o juez debe estar provisto de esta visión holística de la siniestralidad laboral, conectando las diversas ramas del Derecho en juego y sus principios propios para hacer el correcto análisis del cometimiento o no de los delitos de los artículos 316 y 317 del Código Penal. Tal tarea deberá ser hecha para alcanzar la máxima protección penal de los bienes jurídicos involucrados, bajo la teoría de la imputación objetiva, considerando la realización del riesgo jurídicamente relevante y la desaprobación del ordenamiento según el conjunto normativo orientado por la dignidad de la persona, ya sea con dolo o imprudencia grave, ya que este será criterio solo para diferenciación de la pena⁵² y no para excluir la ocurrencia delictiva.

Y sobre el tema de la imputación subjetiva, del dolo, sus elementos constitutivos en estos delitos son la conciencia de la infracción de la norma de prevención, el conocimiento de la no facilitación de los medios de seguridad y salud y, también, la creación de una grave situación de peligro por las omisiones en el campo de la prevención de la siniestralidad laboral. En la modalidad de dolo eventual, se exige el conocimiento del riesgo y la su aceptación por el agente que actúa de esa forma, en que pese esta conciencia de gravedad del peligro. Ya la modalidad imprudente significa que el agente olvidó el cuidado necesario con sus trabajadores de forma a exponer su vida y salud a grave peligro. Hay que hacer hincapié de que el conocimiento de los medios de seguridad y salud debidos al trabajador es obligatorio por los empleadores, contratantes o tomadores de servicio, y según Cui⁵³, el concepto de causalidad, en sentido objetivo, prescinde del conocimiento del sujeto individual y apunta a aquellos que su papel exige que tengan, como el empleador, contratante o tomador de servicios.

Como ya dicho, la imputación objetiva, en este tema, tiene la finalidad de dar más fuerza preventiva a las normas penales en cuanto garantizadoras de cumplimiento de las normas de prevención de los riesgos laborales, generando más fuerza al sistema estatal de prevención, ya sea entendiendo que un resultado o hecho típico será imputado objetivamente cuando se haya realizado en él el riesgo jurídicamente no permitido creado por el agente, o cuando se verifica que con su acción se elevó indebidamente el nivel de riesgo permitido, con la concretización de dicho riesgo en un resultado que pertenece al ámbito de protección de la norma penal.

Así, la aplicación de la Teoría de la Imputación Objetiva, en este ámbito, soluciona cuestiones relativas a la causalidad en el injusto penal, representando la configuración del nexo objetivo entre acción y resultado (peligro a la vida y la salud de las personas trabajadoras), en el marco de la tipicidad, para que se pueda confirmar la responsabilidad del infractor por la lesión de los plurales bienes jurídicos protegidos (vida y salud, ambiente laboral, dignidad de la persona, prevención de la siniestralidad). Además, la imputación objetiva permite inculcar en la aplicación de la

⁵¹ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (1988).

⁵² En este sentido, el art. 66.2 CP establece que en los delitos imprudentes, los Jueces o Tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio.

⁵³ Cui (2007: 107).

norma penal la formación de una cultura de prevención de la siniestralidad laboral acorde al previsto en la Constitución Española sobre la competencia de los poderes públicos.

II.6. Responsabilidad ambiental laboral y sus repercusiones en la carga de la prueba en las acciones penales de siniestralidad laboral

A los efectos de este trabajo, es de gran importancia determinar la responsabilidad ambiental laboral (quién responde y cómo lo hace), así como el cruce de criterios que estadísticamente, en términos de seguridad social, reforzarán la imputación objetiva penalmente y, además, la definición de la carga de la prueba en las acciones penales derivadas.

En el capítulo III de la Constitución Española se encuentran los principios rectores de la política social y económica, entre ellos, establece el art. 45.3 una triple responsabilidad del infractor, en los ámbitos administrativo, penal y civil.

En lo civil, se entiende que el art. 1908 del Código Civil (en adelante, CC) puede servir de base a la responsabilidad por daños causados al medio ambiente⁵⁴, la cual evolucionó para la imputación objetiva por la doctrina del riesgo, pues, acuerdo al principio *ubi commodum ibi incommodum* u *ubi emolumentum ibi onus* (teoría del riesgo-provecho), quien se beneficia de una situación o utiliza de una actividad debe soportar su *onus*. Así, las actividades que impliquen un riesgo mayor que los patrones medios resultarán en el resarcimiento de daños sin necesidad de culpabilidad.

Pero en el ámbito laboral, el campo de operación del ilícito se puede definir a partir de la LPRL⁵⁵, al establecer los principios de la acción preventiva y el concepto de prevención como “el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos del trabajo”.

⁵⁴ Conforme HERNÁNDEZ (2012:182):

“En este precepto el legislador tuvo en cuenta simplemente los accidentes industriales más frecuentes en su tiempo, estableciendo regímenes específicos para ellos pero susceptibles de ser aplicados por analogía en la actualidad.

El desarrollo tecnológico experimentado en los últimos años ha traído consigo el aumento de riesgos, por lo que los presupuestos que establece el artículo 1908 del CC son insignificantes respecto a los existentes en nuestros días, sin embargo este artículo no es limitativo sino meramente enunciativo.”

⁵⁵ El artículo 15 LPRL establece principios de la acción preventiva, como la obligación del empresario planificar y aplicar las medidas que integra el deber general de prevención, adaptar el puesto de trabajo a la persona, evitar los riesgos y evaluar los que no se puedan evitar, combatirlos en su origen, todo siempre teniendo en cuenta la evolución de la técnica. Además, deberá substituir lo peligroso por lo que no genere o no sea peligroso, instruir a los trabajadores. El empresario también deberá considerar las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el momento de encomendarles las tareas y adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que tengan información suficiente y adecuada puedan tener acceso a las zonas de riesgo. La norma afirma, también, que la efectividad de las medidas preventivas debe prever incluso las distracciones o las imprudencias que comete el trabajador. Vale subrayar que, en la adopción de las medidas preventivas, debe tener en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas, que sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea substancialmente inferior a la que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

Y aún, según la ley, las acciones preventivas no agotan los deberes del empleador que, asimismo, deberá, también, proceder a la evaluación de riesgos (art. 16), vigilancia de la salud (art. 22) y coordinación de actividades empresariales (art. 24).

Otras faltas motivadoras de ilícitos penales se pueden verificar por infracción a los deberes relativos a la información, consulta y participación de los trabajadores (art. 18), su formación (art. 19), los medios de protección fornecidos (art. 17), las medidas de emergencia (art. 20) etc.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la acusación, en la acción penal relativa a los delitos de siniestralidad laboral, es simplemente la de demostrar la concurrencia de la lesión del bien jurídico protegido en la norma y el nexo con la actividad del reo. Ya el acusado tendrá que probar que adoptó todas las medidas necesarias para la eliminación o atenuación de los riesgos en el ambiente laboral, según las previsiones de la Convención 155 OIT y de la LPRL (o aun de otras leyes o normas aplicables, según el caso) en conformidad al estado de la tecnología. Esta es una obligación de prevención genérica (*ope legis*), contenida en la LPRL, que se transpone al proceso penal, es decir, no puede ser ignorada en el proceso penal bajo la alegación de la presunción de inocencia, pues constituyen obligaciones ambientales laborales inexcusables.

Obsérvese que la cuestión de la carga de la prueba de la acusación en este ámbito no es baladí: en efecto, según la Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado del año 2014⁵⁶, la investigación de un accidente laboral requiere la práctica de diligencias de investigación de notable complejidad técnica, la concurrencia de varias partes, la práctica de complejas periciales y un ingente volumen documental que ha de ser aportado a la causa, haciendo difícil el trabajo del Fiscal.

De igual forma en cuanto al nexo de imputación, las estadísticas de seguridad juegan un papel importante en la carga de la prueba, pues, si determinado sector de actividad económica tiene una alta cifra de siniestralidad laboral, el accidente de trabajo o enfermedad se encuentra en el campo de previsión empresarial y, por esto, debe el empleador y todo aquel que participa de la conformación del ambiente en donde se desarrolla la prestación de servicios, adoptar extra cautelas para evitar los siniestros y lesiones en sus trabajadores. Así, en el proceso penal, el acusado que promueva actividad de riesgo deberá probar la adopción de cautelas distintas de las normales para las demás actividades económicas.

Por otro lado, cumple señalar que, como el ambiente laboral es indivisible (derecho de todos), así también lo es el daño ambiental laboral, atrayendo la responsabilidad solidaria de todos los involucrados en su violación, como se desprende del art. 24 LPRL⁵⁷.

⁵⁶ Ministerio de Justicia (2014: 434)

⁵⁷ El artículo 24 prevé la coordinación de actividades empresariales, señalando que, cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, estableciendo los medios de coordinación que sean necesarios y la información sobre los riesgos a sus respectivos trabajadores. Según la norma, el empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores. Y, también, las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por dichos contratistas y subcontratistas, lo que se aplica también en la operación con maquinaria, equipos, productos,

De este modo, la innegable complementariedad, proporcionada por las normas del Derecho Ambiental Laboral, define no solo la carga de la prueba, sino también quién responderá en la acción penal en coautoría.

No menos importante es la imputación del incumplidor del ambiente laboral (léase empleador, contratante o tomador de servicios) para la cual bastará que la acusación pruebe la causalidad con la actividad ejercida (por ejemplo, trabajo con fenol – sustancia cancerígena) y los daños causados, siendo, por lo tanto, totalmente del acusado el deber de probar haber adoptado las correctas medidas de preservación de la salud y seguridad en el trabajo.

Otro criterio importante para la imputación objetiva en los delitos de siniestralidad laboral se refiere a la clasificación de SCHILLING⁵⁸, sobre las enfermedades profesionales, con tres grupos de enfermedades:

- Grupo I: enfermedades en las que el trabajo es una causa necesaria (enfermedades profesionales, como intoxicación por plomo o sílice);
- Grupo II: enfermedades en las que el trabajo es un factor de riesgo, verificando el nexo causal debido a la naturaleza epidemiológica, en ciertos grupos ocupacionales o profesiones;
- Grupo III: enfermedades en las que el trabajo provoca un disturbio latente o agrava la enfermedad ya establecida, preexistente - concausalidad.

También se puede buscar la pre relación del agravio a la salud en listas oficiales, como la española, la europea o internacionales (v.g., de la OIT), ya que se trata de dato estadístico de extrema relevancia al demostrar que, en ciertas actividades económicas, de antemano se conoce su potencial para lesionar las personas, especialmente si no se adoptan extra cautelas para preservación de la salud⁵⁹.

Por otra parte, cuando no haya nexo preestablecido o correspondencia en listas, aunque se entienda como carga de la prueba de la acusación demostrar que el agravio sufrido por la víctima se originó del trabajo (prueba del nexo), tal carga es atenuada por los principios del Derecho Ambiental del Trabajo ya citados que se van a conectar al proceso penal.

Por este norte, como visto, el art. 16 del Convenio OIT 155, al disciplinar la acción a nivel de empresa, dispone una tríptica acción de los empleadores en cuanto a la garantía de la seguridad de los lugares de trabajo, operaciones, procesos, maquinaria, equipo, de la ausencia de riesgos en las sustancias operadas o presentes, y suministración de ropas y equipos apropiados. Y en acuerdo al art. 14 LRPL, en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la

materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal aunque estén fuera de los centros de trabajo de la empresa principal, y a los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

⁵⁸ SCHILLING (1984: 71-79, médico inglés que propuso la clasificación de las enfermedades en 1984. Según CARVALHO (2011: 6), el Dr. Richard Schilling, Profesor de *London School of Hygiene and Tropical Medicine*, hizo una clasificación de enfermedades relacionadas al trabajo en los tres grupos citados. Y conforme el autor, la clasificación se volvió clásica y, de hecho, es utilizada por el Ministerio de la Salud de Brasil.

⁵⁹ En Brasil, existe el llamado *NTEP – Nexo Técnico-Epidemiológico Previdenciário*, cogido en el art. 21-A de la Ley 8213/91, constituyendo una importante metodología que identifica las enfermedades y los accidentes que están relacionados a la práctica de una determinada actividad profesional por el *Instituto Nacional de Seguridade Social (INSS)*. Así, la presencia del NTEP indica que existe una relación estadística entre la enfermedad y la lesión y el sector de actividad económica del empleador, de modo que el nexo epidemiológico determinará que la actividad tiene el potencial de causar agravios a la salud presentados por la víctima, autorizando dos conclusiones: por la imputación objetiva del empleador o tomador de servicios y firmando presunción *iuris tantum* de que el agravio a la salud fue decurrente del trabajo.

seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

Obviamente, con la adopción de estos principios, son los responsables de la empresa, los empresarios que deberán probar que la enfermedad o el accidente de trabajo no fue causado por su actividad económica o por la actividad exigida del trabajador, o sea, la carga de la prueba es del empleador o tomador de servicios. Ejemplo: una lesión de pérdida auditiva sufrida por la víctima que trabajaba en un ambiente ruidoso es presumida como resultado de las condiciones de trabajo impuestas por el empleador, que deberá aportar al proceso el plan de conservación auditiva, los exámenes audio métricos periódicos, los equipos de protección individual (en adelante EPI) entregues etc.

Así, no hará ningún sentido exigir de la acusación esta prueba porque se está operando en el campo de las presunciones decurrentes de leyes y de principios de prevención, los cuales es el deudor de seguridad quien tendrá que probar su cumplimiento eficaz.

II.7. La teoría de la imputación penal objetiva aplicada a los delitos de siniestralidad laboral en acuerdo a la Teoría del Diálogo de las Fuentes y de la Interpretación Constructiva de Dworkin

El uso de la normativa del Derecho Ambiental del Trabajo y del Ambiente Laboral para aplicación complementar en el Derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal, con una visión humanística del Derecho Penal, se justifica, primeramente, a partir de la Teoría del Diálogo de las Fuentes.

Según enseña LIMA MARQUES⁶⁰, la aplicación simultánea, coherente y coordinada de las plurales fuentes legislativas, leyes especiales y generales, con campos de aplicación convergentes, pero no iguales, defendida por JAYME⁶¹ en Alemania, en acuerdo al pluralismo post moderno del Derecho de múltiples fuentes legislativas, genera la necesidad de coordinación entre leyes en el mismo ordenamiento como exigencia para un sistema jurídico eficiente y justo.

Sin embargo, entiendo que el uso coordinado de las normas de varias leyes y de varias ramas del Derecho no es más que la explícita concreción de la jurisdicción, que no debe ser limitada en estos términos. Ahora bien, la aplicación de la totalidad de los preceptos que inciden en el caso concreto es indispensable para alcanzar la Justicia, aún más cuando hablamos de contenidos normativos que involucran la vida y la salud de las personas. De cualquier modo, la Teoría del Diálogo de las Fuentes en este trabajo es importante para contextualizar la necesidad de entender el Derecho Penal como unidad interactiva y dinámica, principalmente al tratarse de normas penales en blanco como son las relativas a los delitos de siniestralidad laboral. Porque si el Derecho Penal no se vincula a los bienes y valores que intenta garantizar con la última *ratio*, la desconexión que se puede operar en la aplicación de la norma penal al caso concreto es equivalente a la propia inutilidad de su existencia.

Y como ya se ha dicho, en el sistema capitalista, la monetización del Derecho genera consecuencias nefastas para la sociedad, porque se monetizan los riesgos al

⁶⁰ LIMA MARQUES (2009: 89-90).

⁶¹ JAYME (1995).

punto de compensar el incumplimiento de las normas por las empresas. DWORKIN⁶² fue un crítico al utilitarismo⁶³ económico del Derecho y así desarrolló el concepto de integridad sistémica, o sea, la coherencia de principios y la presuposición de equidad, justicia y debido proceso legal adjetivo en contraposición a ese utilitarismo. Como comenta GARCÍA FIGUEROA⁶⁴, el libro *Los derechos en serio* de DWORKIN⁶⁵ marca el fin de la hegemonía juspositivista y hace una “teoría de la adjudicación”, es decir, una teoría de la argumentación jurídica que permite una concepción interpretativa del Derecho superadora de una visión estática. Así, la figura del juez “boca de la ley”, propio de la era napoleónica, no se ajusta con la sociedad post capitalista, de riesgos, que exige una abertura valorativa del sistema en la aplicación de la norma, y DWORKIN⁶⁶ enseña la posibilidad de aplicación de principios y valores permitiendo una adecuada oxigenación del sistema a los valores sociales.

Y más allá de esta oxigenación, con mucha propiedad, CÁRCOVA⁶⁷ explica que DWORKIN propone un criterio de integridad, el cual supone reconocer los principios que muestran que la comunidad comparte de este valor de integridad, el cual determina la forma de una compleja operación que produce la mejor adjudicación, es decir, aplicación del Derecho, la única respuesta correcta y que sólo podrán identificar quienes estén comprometidos en una actitud íntegra para alcanzar su mejor interpretación moral. En este trabajo se defiende que la actitud íntegra para la preservación de la vida y la salud de los trabajadores es la interpretación conforme la coherencia de la aplicación de las normas penales a las normas laborales, constitucionales y convencionales en su búsqueda.

Por otro lado, DWORKIN⁶⁸ desarrolla la interpretación constructiva como elemento de preservación de la integridad del sistema en la búsqueda de la coherencia del cuerpo de normas aplicables, observados los principios de equidad, justicia y debido proceso legal, lo que se coaduna con la Teoría del Diálogo de las Fuentes. De manera didáctica, el autor⁶⁹ presenta su teoría sobre la aplicación de la integridad del Derecho:

“Según el derecho como integridad, las proposiciones jurídicas son verdaderas si constan, o si derivan, de los principios de justicia, equidad y debido proceso legal, que ofrecen la mejor interpretación constructiva de la práctica jurídica de la comunidad. Decidir si el derecho va a asegurar a la sra. McLoughin una indemnización por los perjuicios sufridos, por ejemplo, equivale a decidir si vemos la práctica jurídica bajo su mejor luz a partir del momento en que suponemos que la comunidad aceptó el principio de que las personas en su situación tienen derecho a ser indemnizadas.”

⁶² DWORKIN (2007: 191).

⁶³ HABERMAS (2002: 114) explica que el utilitarismo universalista representa un sistema moral en acuerdo a los mismos criterios de la ley natural, así que todas las acciones estratégicas que maximizan el placer o las ventajas de un individuo son permitidas en la medida en que sean compatibles con las oportunidades de otro individuo maximizar su placer o su ventaja.

⁶⁴ GARCÍA FIGUEROA (2017).

⁶⁵ DWORKIN (2002).

⁶⁶ DWORKIN (2007).

⁶⁷ CÁRCOVA (2012: 203)

⁶⁸ Según MACEDO JÚNIOR (2017), el gran jurista y filósofo, el norteamericano RONALD MYLES DWORKIN, nació en Worcester, Massachusetts, en 1931, y murió en 2013. Fue uno de los más importantes filósofos del Derecho de lengua inglesa de la segunda mitad del Siglo pasado hasta los días de hoy, contribuyendo en el mundo académico en la Teoría del Derecho, Filosofía Política, Filosofía Moral, Epistemología Moral y Derecho Constitucional que él reconocía como interconectados, y, también, sobre temas contemporáneos como aborto, eutanasia, libertad de expresión, democracia, elecciones, acciones afirmativas, desobediencia civil, feminismo etc.

⁶⁹ DWORKIN (2007: 272 – la traducción es mía).

Por lo tanto, por múltiples aspectos se justifica la elección de la teoría de DWORKIN para la validación de lo que se propone en este trabajo, sea por la contraposición al utilitarismo económico del Derecho, sea por la oxigenación del sistema a los valores sociales permitiendo la mirada humanística, sea por la definición de una sólo respuesta correcta - que va a imponer mayor seguridad jurídica a las interpretaciones judiciales en el ámbito penal -, sea por la concepción de integridad sistémica, que preserva el sistema de prevención de siniestralidad laboral en la aplicación de las normas y, así, posibilita implantar una futura cultura jurídica y judicial de prevención de riesgos laborales.

De acuerdo con DWORKIN⁷⁰, “el derecho como integridad pide que los jueces admitan, en la medida de lo posible, que el derecho es estructurado por un conjunto coherente de principios sobre la justicia, la equidad y el debido proceso legal adjetivo, y les pide que los apliquen en los nuevos casos que se les presenten, en tal modo que la situación de cada persona sea justa y equitativa según las mismas normas”.

El sistema que se trata en materia de siniestralidad laboral es el de prevención de accidentes del trabajo y de preservación del ambiente laboral para adecuada protección de la vida y de la salud de la persona trabajadora. De otra parte, las prácticas sociales identificables en este ámbito son todas aquellas que tienden a evitar la siniestralidad laboral, para hacer efectiva la prevención de accidentes del trabajo.

En cuanto a los precedentes históricos que se pueden referir, basta con la cita del Convenio 155 de la OIT, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la doctrina estructurada en este sentido, como se ejemplifica con el brasileño MORAES⁷¹ que, ya en principios del siglo XX (1919), sostenía que es del empleador o tomador del servicio el deber de demostrar en el proceso que el accidente del trabajo no tuvo relación con su actividad. Es decir, se propone un ablandamiento de la carga probatoria de la acusación que conlleva a concluir que, en el proceso penal, la Fiscalía u otro autor de la acción penal demostrará la ocurrencia del ilícito (el peligro concreto), mientras que el reo deberá probar, cabalmente, que adoptó todas las medidas necesarias para evitar la siniestralidad laboral para no ser imputado por el hecho denunciado (carga de la prueba *ope legis*). Además, los principios de la prevención y de la precaución del Derecho Ambiental del Trabajo también refuerzan el carácter preventivo y orientador en este tema y la necesidad de eliminación o reducción máxima de los riesgos atraen naturalmente la imputación objetiva para la tipicidad.

En la aplicación de la metodología de DWORKIN⁷², en cuanto a su interpretación constructiva como manera de “imponer un propósito a un objeto o práctica, a fin de hacerlo el mejor ejemplo posible de la forma o del género a los cuales se imagina que pertenezcan”⁷³, añadiendo la imaginaria figura del juez Hércules⁷⁴ que propone el autor, se pueden establecer como parámetros en las diversas etapas de este raciocinio lo siguiente: a) pre interpretación – el bien jurídico vida y salud del trabajador enfocado por el Ambiente Laboral y el Derecho Ambiental

⁷⁰ DWORKIN (2007: 191) – la traducción es mía.

⁷¹ MORAES (2009: 28).

⁷² DWORKIN (2007: 191).

⁷³ DWORKIN (2007: 57).

⁷⁴ “Hércules responde a esos impulsos antagónicos buscando una interpretación constructiva de la compartimentalización. Intenta encontrar una explicación a la práctica de dividir el derecho en ramas diversas que la muestre en su mejor luz.” DWORKIN (2007: 301). La traducción es mía.

del Trabajo, como tema de salud pública, en el sistema de prevención de siniestralidad laboral, a partir de los principios ambientales laborales aplicables y normas de prevención de riesgos como referentes interpretativos del Derecho Penal en cuanto a los delitos de siniestralidad laboral derivando la ampliación para abarcar otros bienes jurídicos como el propio ambiente del trabajo, la dignidad humana y la propia prevención de siniestralidad; b) interpretación – en el significado y justificación del Derecho Penal, invocando, más allá de la concepción del Ambiente del Trabajo como cuestión de salud pública, como valores y objetivos que la práctica requiere, la reducción de los riesgos laborales por las normas de salud, higiene, seguridad y medicina del trabajo concatenadas al contenido jurídico de los principios constitucionales de la igualdad, prevalencia de los Derechos Humanos, dignidad de la persona⁷⁵, el valor social del trabajo, la función social de la propiedad, la construcción de una sociedad solidaria, la reducción de las desigualdades sociales, la promoción del bien de todos y de todas sin prejuicios etc. Por tanto son múltiples los planteamientos interpretativos que autorizan la conclusión aquí desarrollada como aporte de contenido ético y de la moral legislativa preventiva de siniestralidad laboral impuesta a las relaciones de trabajo para que se cumpla el deber de solidaridad humana con quienes venden su fuerza de trabajo para sobrevivir.

En la etapa pos interpretativa que propone DWORKIN⁷⁶, el mejor ajuste para lo que la práctica requiere debe abarcar en la protección de las normas penales todos los bienes jurídicos ya citados (vida, salud, dignidad humana, ambiente laboral, prevención), la imputación penal objetiva en los delitos de siniestralidad laboral y, también, el ablandamiento de la carga de la prueba a la acusación, mientras el reo deberá, en las acciones penales derivadas de estos delitos, probar su atención al sistema de prevención de accidentes del trabajo vertido en el proceso en movimiento, es decir, se arregla la distribución de la carga de la prueba en conformidad a la finalidad última de la norma penal. Por esta manera se impone, tanto en el Derecho Penal como en el Proceso Penal, el indispensable elemento preventivo e inhibitorio de violaciones a las normas constitucionales y laborales en juego en este tema, para cumplimiento efectivo del papel de las normas penales como garantes, más allá de la vida y de la salud de las personas trabajadoras, de la prevención, para que el alcance y eficacia de la norma penal se anticipe al resultado. De esta forma, estarán los intérpretes señalando a la sociedad la atención máxima a los bienes jurídicos en evidencia como forma de evitar la propia delincuencia en el campo de la siniestralidad laboral, en acuerdo a los valores comunitarios elegidos y las necesidades sociales que exigen una mejor atención al valor social del trabajo para humanizar las relaciones entre el capital y el trabajo para que siempre prevalezca la vida y la dignidad de la persona.

El enfoque interpretativo propuesto es, así, como sostenía DWORKIN, la única respuesta correcta o la mejor respuesta, en este caso, para alcanzar la prevención deseada por el ordenamiento, centrando la preocupación en la vida de las personas trabajadoras (tutela de la vida y de la salud) en contraposición a la tutela del patrimonio, haciendo con que el capital se atenga a la vida y a la dignidad de la persona en las relaciones laborales.

⁷⁵ Como explica BATISTA JIMÉNEZ (2006), el análisis de la eficacia jurídica de la dignidad de la persona en la Constitución Española (que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, corresponde al valor dignidad de la persona) tiene múltiples funciones que desempeña en el ordenamiento jurídico español - como todo valor constitucional - y, en este campo, la doctrina coincide en una triple función: 1) función fundamentadora del orden político, 2) función promocional; y, 3) la función hermenéutica - lo que interesa en particular a este trabajo.

⁷⁶ DWORKIN (2007: 56-58).

Y sobre la necesidad de respuesta correcta, pondera STRECK⁷⁷:

De todos modos, vale la pregunta: ¿Cuál sería la validez (o el sentido) de una hermenéutica jurídica que admitiese 'cualquier respuesta', en fin, de una hermenéutica que admitiese, como Kelsen, que la interpretación judicial es un acto de voluntad? ¿Cuál sería la utilidad de una hermenéutica que admitiese incluso múltiples respuestas para un mismo caso 'concreto'? ¿Cuál sería la razón de ser de una teoría hermenéutica que admitiese que el derecho es aquello que el 'intérprete autorizado' dice que es? Sin temor de equivocarse, nada más, nada menos, eso sería volver al último principio epocal de la metafísica moderna, la voluntad del poder (*Wille zur Macht*). Y, en consecuencia, se estaría admitiendo un 'grado cero en la significación' y, consecuentemente, un constante 'estado de excepción hermenéutico'. La hermenéutica sería, pues, pre lingüística. ¡Pero, ya entonces, no sería más 'hermenéutica'! Por eso, la necesidad de existir respuestas correctas en Derecho.

En verdad, la interpretación propuesta de la ampliación de los bienes jurídicos tutelados por los artículos 316 y 317 del Código Penal y la imputación penal objetiva en los delitos de siniestralidad laboral, acompañada de una obligación en el ámbito de la carga de la prueba que se debe imponer al reo en las acciones penales, se justifica plenamente con la Teoría del Diálogo de las Fuentes y, también, con la interpretación constructiva de DWORKIN⁷⁸, dentro de su concepto de integridad sistémica como contraposición al utilitarismo económico del Derecho.

⁷⁷ STRECK (2014: 429) – la traducción es mía.

⁷⁸ DWORKIN (2007).

III. CONCLUSIONES

En tiempos de globalización económica y neoliberalismo, los índices de precarización laboral se acentúan así como los riesgos en el trabajo. El peligro de la pérdida de la referencia humana en el Derecho por la prevalencia del contenido económico hace un serio cuestionamiento al modelo de desarrollo hegemónico y nos hace reflexionar sobre el papel del intérprete y aplicador del Derecho en todos los ámbitos. Pero especialmente en el campo laboral, en el recorte de la siniestralidad laboral, se delinean los rasgos más crueles que el capitalismo sin control deja en la sociedad, y la multitud de muertos y lesionados por la ganancia desmedida y el lucro máximo al menor costo. En las palabras de TOUSSAINT⁷⁹, en nombre de la búsqueda de la Tierra Prometida de los neoliberales se pretende anular las conquistas de los trabajadores y de los oprimidos en general.

DELEUZE⁸⁰ comenta la desterritorialización del trabajo originada en el final del feudalismo que produce la figura del trabajador desnudo⁸¹, es decir, el propietario solo de su fuerza de trabajo frente al capital como propiedad de los derechos abstractos, pero el capitalista no extorsiona más que lo que el derecho le permite, una extorsión de la plusvalía, en la relación con el trabajo. En *La Sociedad Punitiva*, FOUCAULT⁸² plantea una economía política de los ilegalismos en que la clase trabajadora es dominada por la ley como instrumento de gestión. NEGRI⁸³ menciona la economía globalizada que enclaustra la movilidad biopolítica de la persona trabajadora en “una infame y destructiva jaula de explotación”. Vale complementar con CRUZ CASTRO⁸⁴ en el sentido de que los valores de la cultura dominante también legitiman la impunidad de muchos actos lesivos que casi siempre son imperceptibles al ciudadano común – o como nos recuerdan las inmortales palabras de SAINT-EXUPÉRY, “lo esencial es invisible a los ojos”.

BAYLOS y TERRADILLOS BASOCO⁸⁵ alertan que en “el imaginario mercantilizado de la sociedad neoliberal, toda lesión de intereses es compensable mediante la correspondiente contraprestación económica, en un mundo formado no por personas sino por patrimonios y sumas dinerarias virtuales o efectivas”, llamando a la

⁷⁹ TOUSSAINT (2012: 52).

⁸⁰ DELEUZE (2017: 263-265).

⁸¹ Algo similar al *homo sacer* de AGAMBEN (2002: 121), de vida matable e insaclicable, siendo en este contexto el trabajador cuya vida desnuda ligada al poder soberano es pasible de ser muerta impunemente - *parricidi non damnatur* en la fórmula del Derecho Romano arcaico recordada por GIORGIO AGAMBEN. También similar a las *personas redundantes* citadas por BAUMAN (2014: 25), en referencia a STIGLITZ (2012).

⁸² FOUCAULT (2016: 267-268, 326). Según el autor, la astucia de la sociedad industrial transforma la fuerza de trabajo de los individuos en fuerza productiva y la estructura de poder que adopta, transforma, antes de esa etapa, el tiempo de la vida en fuerza de trabajo, para que el empleador no compre tiempo vacío sino fuerza de trabajo (productiva).

⁸³ NEGRI (2007: 127).

⁸⁴ CASTRO (2004: 43).

⁸⁵ BAYLOS-TERRADILLOS Basoco (2009).

atención para la necesidad de dar al Derecho Penal, en este ámbito, la fuerza preventiva necesaria para evitar las violaciones de las normas laborales.

Las causas de la criminalidad, en materia de seguridad, medicina, higiene y salud en el trabajo, según ACALE SÁNCHEZ, GALLARDO GARCÍA y TERRADILLOS BASOCO⁸⁶, ocurren por una serie de factores estimulantes: el empleo actual como empleo temporario, en el cual no hay estabilidad, provocando limitación en la reivindicación de derechos y condiciones de trabajo; las pequeñas empresas, el déficit de representación sindical y la infradeclaración de los siniestros; las subcontrataciones por tercerizaciones y “cuarterizaciones” que amplían el grado de precarización del trabajo, con sucesivas reducciones de costes que potencializan los riesgos y dificultan el acceso a la justicia por los trabajadores (que desconocen, muchas veces, el verdadero empleador); la contratación de personas extranjeras, inmigrantes ilegales, inhibidos de denunciar y de reivindicar derechos y condiciones de trabajo; la injusta repartición de los costes de los accidentes de trabajo entre la persona trabajadora, el Estado y la sociedad - termina haciendo que el trabajador y su familia arquen con los costes mayores (pérdidas de vidas humanas, lesiones corporales, absentismo, gastos médicos-hospitalarios etc.). De esta forma, termina que la prevención de la siniestralidad laboral es un cálculo matemático: compensa incumplir la legislación en virtud de la falta de penalización efectiva de las conductas y bajas sanciones administrativas, con la reducción personal del trabajador y de su dignidad humana a un valor de contenido económico, o sea, la monetización del riesgo y de la vida humana y la monetización del Derecho.

En este campo, el Derecho Penal del Trabajo, como rama del Derecho Penal Económico y de la Empresa, tiene indudable carácter disuasivo con la perspectiva de aplicación de sanciones que afectan la libertad, pero su potencial preventivo de los delitos no se concreta solo por las penas y su gravedad, sino también cuando hay certidumbre de su aplicación.

Como enseñan BAYLOS y TERRADILLOS BASOCO⁸⁷, la conminación real de pena tiene un efecto didáctico de mostrar a las personas que la vida y la salud de los trabajadores son valores importantes que integran el catálogo de bienes jurídicos de primer orden, de irrenunciable protección pública y efecto preventivo cierto, además de hacerlo en casos de tipología criminológica de la delincuencia de cuello blanco propia del Derecho Penal Económico.

En efecto, el presente trabajo ofrece una conexión del Derecho Penal al Derecho del Trabajo, a la protección del Ambiente Laboral (Derecho Ambiental del Trabajo) y a los Derechos Humanos para su mejor efectividad. Más allá del tratamiento de las normas penales en blanco, se conectan los principios y la *ratio* del sistema, como integridad sistémica sostenida por DWORKIN⁸⁸.

Eso porque los bienes jurídicos tratados en los tipos de los artículos 316 y 317 del Código Penal son múltiples: la vida, la salud, el ambiente del trabajo, la dignidad de la persona y la propia prevención de la siniestralidad laboral. Y, por ende, reciben de la legislación internacional y nacional la máxima protección a través de varios diplomas legales que parten de los Tratados de Derechos Humanos como el PIDESC y el Convenio 155 de la OIT hasta la Ley de Prevención de Riesgos Laborales - LPRL, como exponente mayor de la legislación española en este tema.

Sin embargo, como ya se ha visto en el análisis de la jurisprudencia, la adecuada tutela de estos bienes jurídicos está lejos de ser lograda. De hecho, la

⁸⁶ ACALE SÁNCHEZ-GALLARDO GARCÍA-TERRADILLOS BASOCO (2005).

⁸⁷ BAYLOS-TERRADILLOS BASOCO (2009: 19).

⁸⁸ DWORKIN (2007: 191).

falta de conciencia, ciudadanía y de conocimiento del Derecho debilita a los trabajadores, mientras que una visión acotada del Derecho Penal Económico enfocada en el actuar secundario de la Justicia en este tema, como mera protección de la fuerza de trabajo y no de los derechos humanos sociales involucrados, genera distorsión en la interpretación y aplicación de la ley penal, disminuyendo su grado de protección. Como se ha observado, los números estadísticos se van incrementando año tras año, aumentando el número de víctimas lesionadas o muertas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Se necesita mucha sensibilidad social en este tema de siniestralidad laboral, atentándose que las consecuencias de un accidente del trabajo o enfermedad laboral son graves y explayan sus efectos para toda la sociedad, desde las víctimas y sus familias, hasta el Estado, y la comunidad.

Pero es desde una mirada humanística de las relaciones entre capital y trabajo que se deben valorar las conductas lesivas de los bienes jurídicos en juego: tener en cuenta que Derechos Humanos de primera grandeza son tutelados por los tipos penales en cuestión y que la aplicación efectiva de ellos, cuando sufren ataque los bienes jurídicos protegidos, es indispensable para añadir efecto preventivo al Derecho Penal Económico como mecanismo apto a frenar la ganancia desmedida del capitalismo que produce el desvalor de la vida humana de las personas trabajadoras.

Para tanto, la utilización de la Teoría del Diálogo de las Fuentes como referente a esta armonización normativa en el momento de la interpretación y aplicación de la norma penal, como también la interpretación constructiva de DWORKIN⁸⁹ como justificadora de este actuar hermenéutico como la única respuesta correcta en este tema, o como la mejor respuesta para la protección adecuada de los bienes jurídicos, son hitos de validez científica a lo que se plantea en este trabajo.

Además, reconocer la existencia de un sistema de prevención de accidentes del trabajo a partir de la correlación entre la normativa internacional, la Constitución, la LPRL y otros diplomas legales dispersos, con implicaciones en la tipificación de las conductas y en la carga de la prueba en el proceso penal se hace necesario para la conformación de una hermenéutica jurídica de estos delitos que contemple indicar la importancia de la prevención.

Así que se concluye que el sistema de prevención de la siniestralidad laboral demanda la imputación penal objetiva de las conductas ofensivas a las normas de prevención de riesgos observadas desde una visión holística aglutinadora del Derecho del Trabajo, del Ambiente Laboral, de los Derechos Humanos al Derecho Penal, para la adecuada interpretación y aplicación de las normas penales en el campo de la tipicidad.

Por consiguiente, es la imputación penal objetiva el criterio definidor de tipicidad más coherente a este sistema, por actuar directamente en los riesgos no permitidos. La imputación penal objetiva de los delitos de los arts. 316 y 317 CP presupone que haga el riesgo jurídicamente relevante, es decir, el aumento del riesgo permitido o la creación de un riesgo no permitido y prohibido, que se realiza en el resultado, bajo el alcance del tipo penal, lo que se compagina a las conductas no respetuosas a la prevención de la siniestralidad laboral.

Y en el campo probatorio del proceso penal, la mirada holística aquí desarrollada demuestra que hay una carga de la prueba para el empleador, contratante o tomador de servicios que se opera *ope legis*, es decir, considera las

⁸⁹ DWORKIN (2007).

obligaciones ambientales laborales que no pueden ser olvidadas en la acción penal. De ahí, hay varios desdoblamientos en las presunciones probatorias relativas a la presentación en juicio de los documentos ambientales obligatorios pertinentes (el cumplimiento de las normas de seguridad, higiene, medicina y salud del trabajo), en el ablandamiento de la carga de la prueba de la acusación en torno al nexo de causalidad y incluso la propia presunción de nexo de causalidad (*iuris tantum*) que puede generar la no atención a esta carga probatoria.

Y profundizando en el tema, en las actividades de riesgo, no basta la simple recopilación de documentos ambientales laborales básicos, se debe comprobar las cautelas extras adoptadas para la eliminación de los riesgos (cuando posible) o para su máxima reducción, según la última tecnología disponible.

Lo mismo pasa con los agravios de salud con nexo presumido derivados de listas oficiales (española⁹⁰, europea⁹¹, de la OIT⁹², brasileña⁹³ etc.), que generan presunción de nexo de causalidad (*iuris tantum*), a demandar que el reo compruebe que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la enfermedad.

Actividades de riesgo excepcional, v.g. la energía nuclear, eléctrica etc., en que el estado de la ciencia no permite el control total, imponen, con mucho más razón, que el reo demuestre la utilización de las últimas tecnologías existentes y todos los esfuerzos envidados para eludir los riesgos.

Por su vez, los principios ambientales laborales, como el derecho de información, v.g., exigen la comprobación de la correcta información a las personas trabajadoras y a sus sindicatos de los riesgos involucrados en la actividad. En la medida en que la omisión de las debidas informaciones venga a causar el peligro concreto, abierto está el campo de incidencia de los tipos.

Hay múltiples implicaciones posibles en el campo probatorio, las que se exponen en este trabajo sólo son relacionadas a título ejemplificativo, pero se puede extraer, como reglas, lo siguiente: carga de la prueba del empleador, contratante o tomador de servicios cuanto a la reconstrucción (en el proceso) del ambiente laboral (Plan de Seguridad, exámenes obligatorios, mapa de riesgos etc.); cuanto al cumplimiento de las normas de salud, seguridad, medicina e higiene del trabajo; a las informaciones a las personas trabajadoras y sus sindicatos sobre las condiciones de la prestación de servicios y los riesgos de la actividad; al entrenamiento adecuado del personal; a la adopción de medidas preventivas y compensatorias adecuadas para protección del medio ambiente del trabajo y para prevención de la siniestralidad laboral; a los EPI; a las cautelas extraordinarias necesarias para evitar los agravios de salud, enfermedades profesionales con nexo oficial o estadístico, o cuando a la actividad fuera de riesgo etc.

⁹⁰ El Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social, estableciendo, además, criterios para su notificación y registro (pub. en BOE n. 302, de 19 de diciembre de 2006, págs. 44487 a 44546).

⁹¹ La lista europea de enfermedades profesionales está cogida en la Recomendación 2003/670/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003 (DO L 238, de 25.9.2003).

OJ L 160, 26.6.1990, p. 39–48 (ES, DA, DE, EL, EN, FR, IT, NL, PT)

⁹² La Recomendación 194 de la OIT establece la necesidad de los Estados Miembros elaborar una lista nacional de enfermedades profesionales, y contiene una lista propia en anexo. En este sentido, el art. 8 del Convenio 121 de la OIT, de 1964, sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (no ratificado ni por España ni por Brasil) también prevé esta necesidad.

⁹³ Vide Anexo II del Decreto 6042/07, de 12 de febrero, con la lista de enfermedades relacionadas al trabajo, que altera el Reglamento de la Previdencia Social y reglamenta la aplicación, monitoreo y evaluación del Factor Accidentario de Prevención - FAP y del Nexo Epidemiológico Técnico, y da otras providencias.

Así, las repercusiones probatorias en el campo procesal penal amplían la cultura de prevención de la siniestralidad laboral y concretan en él la dignidad de la persona, el valor social del trabajo y, sobre todo, el deber de solidaridad humana que exige que el garante de la vida de las personas trabajadoras tenga el enfoque correcto en la vida y no en el patrimonio.

La hermenéutica propuesta, más allá de la ampliación de los bienes jurídicos en juego, de la imputación penal objetiva y de las implicaciones en la carga de la prueba, añade en la interpretación y aplicación de los delitos de siniestralidad laboral el necesario elemento preventivo e inhibitorio de violaciones a las normas ambientales laborales, a evitar la propia ocurrencia del daño, con aptitud para producir reducción de los números estadísticos relativos a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales.

Por todo eso, la interpretación y aplicación simultánea, coherente y coordinada de las plurales fuentes legislativas que orientan el sistema de prevención de la siniestralidad laboral, en búsqueda de un sistema jurídico eficiente y justo en preservación de su integridad, demanda que la vida humana sea siempre el enfoque del intérprete para la formación de una verdadera cultura de prevención de la siniestralidad laboral.

Para concluir, cito la brillante reflexión de DWORKIN⁹⁴:

Es una actitud interpretativa y auto-reflexiva, dirigida a la política en el más amplio sentido. Es una actitud contestadora que hace a todo ciudadano responsable de imaginar cuáles son los compromisos públicos de su sociedad con los principios, y lo que tales compromisos exigen en cada nueva circunstancia. El carácter contestatario del derecho es confirmado, así como se reconoce el papel creativo de las decisiones privadas, retrospectiva de la naturaleza juiciosa de las decisiones adoptadas por los tribunales, y también por el supuesto regulador de que, aunque los jueces deben siempre tener la última palabra, su palabra no será mejor por esa razón. La actitud del derecho es constructiva: su finalidad, en el espíritu interpretativo, es poner el principio por encima de la práctica para mostrar el mejor camino para un futuro mejor, manteniendo la buena fe con respecto al pasado. Y por último, una actitud fraterna, una expresión de cómo estamos unidos por la comunidad a pesar de dividirse por nuestros proyectos, intereses y convicciones. Es decir, de cualquier forma, lo que el derecho representa para nosotros: para las personas que queremos ser y para la comunidad que queremos tener.

⁹⁴ DWORKIN (2007: 492).

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

IV.1. Referencias

- ACALE SÁNCHEZ, M.; GALLARDO GARCÍA, R. M.; TERRADILLOS BASOCO, J. M. *Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial*. 2005. Cadiz: Universidad de Cadiz.
- BACIGALUPO, E. (Dir.) *Derecho Penal Económico*. 2004. Buenos Aires: Hammurabi.
- BAYLOS, A.; TERRADILLOS, J. M. *Derecho Penal del Trabajo*. 1997. Madrid: Trotta.
- BAYLOS, A.; TERRADILLOS, J. M. Derecho Penal del Trabajo: Una Reflexión General a partir de la Experiencia Normativa Española, [en línea], 2009, [consultado 09 julio 2018], disponible en: https://www.researchgate.net/publication/228639484_Derecho_Penal_del_Trabajo_Una_Reflexion_General_a_partir_de_la_Experiencia_Normativa_Espanola
- BELTRÁN, N. P (Coord.). *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*. 2006. Albacete: Bomarzo.
- CANCIO MELIÁ, M. (2007). Aproximación a la Teoría de la Imputación Objetiva. *Revista Jurídica*, Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, nº 22, pp. 419-447.
- CÁRCOVA, C. M. *Las teorías jurídicas post positivistas*. 2012. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- COMPANY CATALÁ, J. M. 2009. *La protección penal de la seguridad y la salud en el Trabajo - los arts. 316 y 317 CP: un análisis desde su consideración como derecho de los trabajadores a desempeñar su trabajo en condiciones mínimas de seguridad personal*. (Tesis doctoral). Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, [en línea], [consultado 27 junio 2018]. Disponible en: www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7320/tjmcc.pdf;sequence=1.
- CUI, S. *Il Diritto Penale del Lavoro*. 2007. Matelica: Halley.
- DWORKIN, R. *Levando os direitos a sério*. 2002. São Paulo: Martins Fontes.
- DWORKIN, R. *Uma questão de princípio*. 2005. 2ª ed. São Paulo: Martins Fontes.
- DWORKIN, R. *O império do Direito*. 2007. 2ª ed., São Paulo: Martins Fontes.
- FELICIANO, G. G. *Teoria da imputação objetiva no Direito Penal Ambiental brasileiro*. 2005. São Paulo: LTr.
- GARCÍA, R. M. G. (2006). La protección penal de la salud de los trabajadores. *Derecho y Salud*, Valencia: Asociación de los Juristas de la Salud, 14 (nº 2), pp. 267-284.

- GARCÍA FIGUEROA, A. (2017). Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica. *Revista Derecho PUCP*, nº 79, pp. 9-32.
- GARCÍA RIVAS, N. (2006). Delitos contra la seguridad en el trabajo. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid: CGPJ.
- GÓMEZ-JARA, C. *Cuestiones fundamentales de Derecho Penal Económico (parte general y especial)*. 2014. Buenos Aires – Montevideo: IB de F.
- HERRERA BAZÁN, S. P. 2005. *La imputación objetiva en el juicio de tipicidad. De los fines, evolución y concepto del Derecho Penal a la Imputación Objetiva*. México D.F.: Tlacoquemécatl. ISBN: 970-94575-0-0.
- JAKOBS, G. *A imputação objetiva no Direito Penal*. 2010. 3ª. ed. rev., São Paulo: Revista dos Tribunais.
- JAYME, E. (1995). Identité culturelle et intégration: le Droit International Privé postmoderne. *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, Haya: Kluwer, II, pp. 36 y ss.
- JAYME, E. (2003). Visões para uma Teoria pós-moderna do Direito Comparado. *Cadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal do Rio Grande do Sul*. Porto Alegre: PPGDir./UFRGS, v.1 (nº 1), marzo, p. 120.
- JULIÁ, J. A. (2004). Riesgos psicosociales y su incidencia en las relaciones laborales y seguridad social. *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid: CGPJ. ISBN: 9788496228849.
- LIMA MARQUES, C. *Manual de direito do consumidor*. 2009. 2ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- MACEDO JUNIOR, R. P. (2017). Ronald Dworkin - Teórico do direito. En CAMPILONGO, C. F., GONZAGA, A. A.; FREIRE, A. L. (coords. de tomo). *Enciclopédia jurídica da PUC-SP. Tomo: Teoria Geral e Filosofia do Direito*, São Paulo: Pontifícia Universidade Católica de São Paulo.
- MARÍN, A. J. M. *La imputación imprudente del resultado en los delitos contra los derechos de los trabajadores: supuestos de imprudencia menos grave*, [en línea], [consultado 06 mayo 2018]. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Mu%C3%B1oz%20Mar%C3%ADn,%20Angel%20Javier.pdf?idFile=fb49180e-6676-4b62-b736-c5a710d3c3ee
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico: parte general*. 1998. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 132-140. ISBN: 84-8002-593-x.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico y de la empresa (parte especial)*. 2015. Valencia: Tirant lo Blanch.

MAZZACUVA, N.; AMATI, E. 2007. *Diritto del Lavoro. Il Diritto Penale del Lavoro*. 2007. Torino: UTET.

Ministerio de Justicia. *Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado del Año 2014*. Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. [En línea], [consultado 08 julio 2018]. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/index.html

MORA ALARCÓN, J. A. (2006). La actividad probatoria en los procesos por accidentes de trabajo. *Cuadernos de derecho judicial*, nº 9, pp. 13-46. ISSN 1134-9670.

MORALES, O. *La responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral*. [en línea], 2005, [consultado 05 mayo 2018]. Disponible en: <http://www.uoc.edu/symposia/dretsosocial/esp/index.html>

MORRONE, A. *Diritto Penale del Lavoro (nuove figure e questioni controverse)*. 2005. Milano: Giuffrè.

NAUCKET, W. *El concepto de delito económico-político*. 2015. Buenos Aires: Marcial Pons.

ORTUBAY FUENTES, M.; TERRADILLOS BASOCO, J. M.; LASKURAIN SÁNCHEZ, J. A. *et alli*. (2006). *Tutela penal de la seguridad en el trabajo. Cuadernos Penales José María Lidón*. Bilbao: Universidad de Deusto, nº 3. ISBN 978-84-9830-752-8.

PEREZ DEL VALLE, C. Introducción al Derecho Penal Económico. En BACIGALUPO, E. (Dir.) *Derecho Penal Económico*. 2004. Buenos Aires: Hammurabi.

ROCHA, J. C. S. Direito Ambiental do Trabalho: reflexo da contemporaneidade. *Revista de Direito Sanitário*, São Paulo: USP, v. 3 (nº 1), marzo 2002, pp. 118-133. ISSN: 2316-9044.

ROJT, J. M. *Fundamentos del Derecho Penal (constitución del Derecho Penal)*. 2004. Buenos Aires: Quorum.

ROXIN, C. *Funcionalismo e Imputação Objetiva no Direito Penal*. 2003. São Paulo: Renovar.

ROXIN, C. *A proteção de bens jurídicos como função do Direito Penal*. 2009. 2ª ed., Porto Alegre: Livraria do Advogado.

TERRADILLOS, J. M.; ACALE, M. (Coords.). *Estudios Jurídicos sobre siniestralidad laboral*. 2005. Jerez de la Frontera: Junta de Andalucía (Consejería de Empleo).

TERRADILLOS, J. M. (Dir.). *La siniestralidad laboral. Incidencia de las variables "género", "inmigración" y "edad"*. 2009. Albacete: Bomarzo.

TERRADILLOS, J. M. Constitución Federal de Brasil y protección penal de los Derechos Económicos. En ARAUJO, A. R.; D'AMBROSO, M. J. F. (Orgs.). *Democracia e neoliberalismo: o legado da Constituição de 1988 em tempos de crise*. 2018. Salvador: JusPodium, pp. 166-167.

TERRADILLOS, J. M.; ACALE, M. (Coords.). *Nuevas tendencias en Derecho Penal Económico*. 2008. Cádiz: UCA.

TIEDEMANN, K. (1983). El concepto de Derecho Económico, de Derecho Penal Económico y de delito económico. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, nº 10 (1), pp. 59-68.

TIEDEMANN, K., *Manual de derecho penal económico: parte general y especial*. 2010. Tirant lo Blanch, Valencia.

SILVA SÁNCHEZ, J. M. *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 2001. 2ª.ed. rev. y amp., Madrid: Civitas.

SILVA SÁNCHEZ, J. M. *Fundamentos del Derecho Penal de la Empresa*. 2016. Madrid: Edisofer.

SILVA SÁNCHEZ, J. M.; LINARES, F. M. *La teoría del delito en la práctica económica*. 2013. Madrid: La Ley.

STRECK, L. L. *Hermenêutica jurídica e(m) crise – uma exploração hermenêutica da construção do Direito*. 2014. 11ª ed., Porto Alegre: Livraria do Advogado.

VARELA CASTRO, L. (2008). Los delitos contra la vida y la integridad física de los trabajadores. *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid: CGPJ, nº 5, pp. 13-88. ISSN 1134-9670.

ZAFFARONI, E. R. *Derecho, Derecho Penal Humano y Poder Financiero (Conferencias de Guatemala)*. 2017. Rosario: Remanso. ISSN 1134-9670.

ZAFFARONI, E. R. *El enemigo en el Derecho Penal*. 2018. Buenos Aires: Ediar.

IV.2. Bibliografía general de consulta

AGAMBEN, G. *Homo Sacer: o poder soberano e a vida nua I*. 2002. Belo Horizonte: UFMG.

ANDREUCCI, R. A. *Direito Penal do Trabalho*. 2006. São Paulo: Saraiva.

BAJO, M. *Derecho Penal, persona jurídica y delito de blanqueo de capitales*. 2017. Santiago: Olejnik.

BATISTA JIMÉNEZ, F. (2006). La dignidad de la persona en la Constitución española: naturaleza jurídica y funciones. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(14). doi:

<http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2006.14.5750>

- BAUMAN, Z. *¿La riqueza de unos pocos nos beneficia a todos?* 2014. Buenos Aires: Paidós.
- CARVALHO, C. V. *Saúde do trabalhador: legislação federal*. 2011. Brasília: Câmara dos Deputados - Consultoria Legislativa.
- CASTRO, F. C. Notas sobre la corrupción como impunidad y la impunidad como corrupción. En CAPEL, J. S. (Coord.). *Seguridad, Proceso Penal y Derechos Humanos en America Latina y el Caribe*. Buenos Aires: Proa, 2004, pp. 41-78.
- CASTRO, L. A. *Criminología de los Derechos Humanos*. 2010. Buenos Aires: del Puerto.
- DELEUZE, G. *Derrames II: aparatos de Estado y axiomática capitalista*. 2017. Buenos Aires: Cactus.
- DELEUZE, G.; FOUCAULT, M.; NEGRI, A.; ZIZEK, S.; AGAMBEN, G. *Ensaio sobre biopolítica. Excesos de vida*. 2007. Buenos Aires: Paidós.
- DELGADO SANCHO, C. D. (2017). Los delitos imprudentes tras la reforma de la Ley orgánica 1/2015, especial referencia al homicidio y las lesiones. *Revista Aranzadi Doctrinal*, Madrid: Thomson Reuters-Aranzadi, 11, pp. 93-128.
- FACCHINI NETO, E. (2010). Da responsabilidade civil no novo Código. *Revista do Tribunal Superior do Trabalho*, Brasília: TST, 76 (nº 1), pp. 17-63.
- FAYET JÚNIOR, N.; FRAGA, R. C. *Dos acidentes de trabalho: questões penais e extrapenais: uma abordagem ampla no contexto da sociedade de risco*. 2015. 5ª ed., Porto Alegre: Elegancia Juris.
- FELKER, R. *Dano moral, assédio moral, assédio sexual nas relações de trabalho – doutrina, jurisprudência e legislação*. 2010. 3ª ed., São Paulo: LTr.
- FOUCAULT, M. *La sociedad punitiva: curso en el Collège de France (1972-1973)*. 2018. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- GHAI, Dharam. Trabajo decente. Concepto e indicadores. *Revista Internacional del Trabajo*. OIT, 122 (nº 2), 2003, pp.125-160.
- GÓMEZ AGUILLERA, F. *Las palabras de Saramago*. 2010. São Paulo: Companhia das Letras.
- HABERMAS, J. *A crise de legitimação no capitalismo tardio*. 2002. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro.
- HERNÁNDEZ, R. G. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. En *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 2012. San Lorenzo del Escorial: Real Centro Universitario, XLV, 2012, pp. 177-192. ISSN: 1133-3677.

- LEVAGGI, V. ¿Qué es el trabajo decente? [en línea], 2004, [consultado: 22 de julio de 2018]. Disponible en: https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm
- MACHADO JÚNIOR, A. A. *Proteção jurídica dos direitos fundamentais sociais. Uma abordagem consentânea com o estabelecimento de novos critérios materiais. Jus Navigandi*, Teresina, 13 (nº 2133), [en línea], 2009, [consultado: 22 de abril de 2018]. Disponible en: <http://jus.com.br/revista/texto/12735/protecao-juridica-dos-direitos-fundamentais-sociais>
- MAENO, M.; SALERNO, V.; ROSSI, D. A. G. *Lesões por Esforços Repetitivos (LER), Distúrbios Osteomusculares Relacionados ao Trabalho (Dort), Dor relacionada ao trabalho - Protocolos de atenção integral à Saúde do Trabalhador de Complexidade Diferenciada*. 2006. Brasília: Ministério da Saúde. [En línea], [consultado 22 abril 2018]. Disponible en: http://bvsmms.saude.gov.br/bvs/publicacoes/protocolo_ler_dort.pdf
- MARTINS, J. V. N. *O dano moral e as lesões por esforços repetitivos*. 2003. São Paulo: LTr.
- MAZA, M. A. (Dir.). *Tratado jurisprudencial y doctrinario. Derecho del Trabajo. Riesgos del trabajo: Tomo I*. 2011. Buenos Aires: La Ley.
- MELO, R. S. de. *Direito Ambiental do Trabalho e a saúde do trabalhador*. 2013. 5ª ed., São Paulo: LTr.
- MENDES, R. *Perícia em doenças ocupacionais e relacionadas ao Trabalho*. São Paulo: UNESP, [en línea], [consultado 22 abril 2018]. Disponible em: http://unesp.br/costsa/mostra_arq_multi.php?arquivo=8026
- MORAES, E. *Os acidentes no trabalho e a sua reparação*. 2009. Ed. fac. sim., São Paulo: LTr.
- Organización Internacional del Trabajo. *A prevenção das doenças profissionais*. [en línea], 2013, [consultado 22 abril 2018]. Disponible en: http://www.ilo.org/public/portugue/region/eurpro/lisbon/pdf/safeday2013_relatorio.pdf
- RODRÍGUEZ, C. *La decisión judicial: el debate Hart – Dworkin*. 1997. Bogotá: Siglo del Hombre – Universidad de Los Andes.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, C. *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*. 2018. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- SARAIVA NETO, P. *Direito probatório e reparação de danos causados ao meio ambiente do trabalho*. En CANDEMIL, A. S. (Org.). *Curso de Direito Material e Processual do Trabalho*. 2011. São Paulo: Conceito, pp. 687-719.
- SCHILLING, R. S. F. (1984). More effective prevention in occupational health practice. *Journal of the Society of Occupational Medicine*, 39 (nº 3), pp. 71-79.

STIGLITZ, J. E. *El precio de la desigualdade: el 1% de la población tiene lo que el 99% necessita*. 2012. Madrid: Taurus.

TERRADILLOS, J. M. Explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud. ¿Retos político-criminales para el siglo XXI? En D'AMBROSO, M. J. F. *Direito do Trabalho, Direito Penal do Trabalho, Direito Processual do Trabalho e a reforma trabalhista*. 2017. São Paulo: LTr, pp. 245-259.

TOUSSAINT, E. *Neoliberalismo: breve historia del infierno*. 2012. Buenos Aires: Capital Intelectual.

TRIDAPALLI, Elídia. *Nexo técnico epidemiológico previdenciário como evolução da cidadania do trabalhador*. En CANDEMIL, A. S. (Org.). *Curso de Direito Material e Processual do Trabalho*. 2011. São Paulo: Conceito, pp. 445-67.

VALLEJO, M. J. *Principios constitucionales y Derecho Penal moderno*. 1999. Buenos Aires: Ad-Hoc.

VIRGOLINI, J. Los delitos de cuello blanco. En TERRADILLOS, J. M.; ACALE, M. (Coords.). *Nuevas tendencias en Derecho Penal Económico*. 2008. Cádiz: UCA, pp. 39-63.

ZAFFARONI, E. R. *Criminología (aproximación desde un margen)*. 2003. Bogotá: Temis.

ZAFFARONI, E. R. *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Colihue, 2011.

IV.3. Webgrafía

Agencia Europea para la Salud y la Seguridad en el Trabajo. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <https://osha.europa.eu/es>

Brasil ocupa posição preocupante em ranking mundial de segurança do trabalho. Disponible en: <https://www.terra.com.br/noticias/dino/brasil-ocupa-posicao-preocupante-em-ranking-mundial-de-seguranca-do-trabalho,bb0131faa69b7df7c7d13c5cb7ea96f7m7zhivom.html> .[En línea], [consultado 19 mayo 2018]

Carel, I. (19 de julio de 2017). ¿Qué son los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos? Foro sobre Empresas y Derechos Humanos. Recuperado de: <http://panorama.ridh.org/que-son-los-principios-rectores-sobre-empresas-y-derechos-humanos/>

Consejo General del Poder Judicial de España. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/>

Coordenadoria Nacional de Defesa do Meio Ambiente do Trabalho – CODEMAT-MPT. (19 de mayo de 2018). Recuperado de: http://portal.mpt.mp.br/wps/portal/portal_mpt/mpt/area-atuacao/meio-ambiente-trabalho/

El número de accidentes laborales supera los 500.000 por primera vez desde 2011. Disponible en: <http://www.lawandtrends.com/noticias/laboral/el-numero-de-accidentes-laborales-supera-los-500-000-por-primera-vez-desde-2011-1.html> . [En línea], [consultado 19 mayo 2018]

El Observatorio de Condiciones de Trabajo. España. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio/>

Estrategía Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2015-2020 (en catálogo). (20 de julio de 2018). Recuperado de: <http://www.insht.es/portal/site/Insht/menuitem.1f1a3bc79ab34c578c2e8884060961ca/?vgnnextoid=a366300cfa2cc410VgnVCM1000008130110aRCRD&vgnextchannel=25d44a7f8a651110VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD>

Fiscalía Especialista en Materia de Siniestralidad Laboral. (19 de julio de 2018). Recuperado de: https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/fiscal_especialista/siniestralidad_laboral/

Fundacentro. Brasil. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <http://www.fundacentro.gov.br/>

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT). España. (19 de mayo de 2018). Recuperado de: <http://www.insht.es/portal/site/Insht/>

Instituto Nacional de Seguridade Social. Brasil. (18 de julio de 2018). Recuperado de: <https://www.inss.gov.br/>

Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Disponible en: www.oecd.org/investment/mne/16975360.pdf .[En línea], [consultado 08 julio 2018].

Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado. 2014. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/index.html [En línea], [consultado 08 julio 2018]

Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. España. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <http://www.empleo.gob.es/>

Ministério do Trabalho. Brasil. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <http://trabalho.gov.br/>

Ministério Público do Trabalho. Brasil. (19 de julio de 2018). Recuperado de: http://portal.mpt.mp.br/wps/portal/portal_mpt/mpt/ompt

Notas Técnicas de Prevención. (11 de junio de 2018). Recuperado de: <http://www.insht.es/portal/site/Insht/menuitem.1f1a3bc79ab34c578c2e8884060961ca/?vgnnextoid=52be9cfa6d388110VgnVCM1000000705350aRCRD&vgnextchannel=db2c46a815c83110VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD>

Organización de las Naciones Unidas. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <http://www.un.org/es/index.html>

Organización de los Estados para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <https://www.oecd.org/spain/>

Organización Internacional del Trabajo. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>

Poder Judicial de España. (19 de julio de 2018). Recuperado de: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

Seguridad Social. España. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Inicio>

Tribunal Regional do Trabalho da 4ª Região. Brasil. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <https://www.trt4.jus.br/portais/trt4>

Tribunal Superior do Trabalho. Brasil. (19 de julio de 2018). Recuperado de: <http://www.tst.jus.br/>

IV.4. Fuentes

IV.4.1. Legislación supranacional

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: 1948. [consultado 22 abril 2018]. Disponible en: <http://www.onu.org.br/img/2014/09/DUDH.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. Declaración del Río sobre medio ambiente y desarrollo (Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo). Río de Janeiro: 1992. [consultado 22 abril 2018]. Disponible en: www.onu.org.br/rio20/img/2012/01/rio92.pdf

Organización de las Naciones Unidas. Declaración y Programa de Acción de Viena. Viena: 1993. [consultado 22 abril 2018]. Disponible en: <http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Sistema-Global.-Declaracao-e-Tratados-Internacionais-de-Protecao-declaracao-e-programa-de-acao-de-viena.html>

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York: 1966. [consultado 11 junio 2018]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-10734

Organización Internacional del Trabajo. Convénios. Ginebra. [consultado 22 abril 2018]. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>

Unión Europea. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (versión

consolidada Niza). Niza: 2002. Diario Oficial de la Unión Europea C 364, 24 de diciembre de 2002, pp. 33-184.

Unión Europea. Constitución Europea. Bruselas: 2003. [consultado 22 abril 2018]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/PT/ALL/?uri=OJ:C:2004:310:TOC>

Unión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Niza: 2000. Diario Oficial de la Unión Europea C 364, 18 de diciembre de 2000, pp. 01-22. [consultado 09 julio 2018]. Disponible en: www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Unión Europea. Reglamento 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea, 31 de marzo de 2016, pp. L 81-51.

Unión Europea. Recomendación 2003/670/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, relativa a la adopción de una lista europea de enfermedades profesionales. Diario Oficial de la Unión Europea L 238, 25 de septiembre de 2003, pp. 28-34.

IV.4.2. Legislación internacional

Brasil. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988, de 05 de octubre. Diario Oficial de la Unión, 05 de octubre de 1988, p. 1.

Brasil. Código Penal, de 07 de diciembre de 1940. Diario Oficial de la Unión, 31 de diciembre de 1940, p. 2391.

Brasil. Consolidação das Leis do Trabalho de 1943, de 01 de mayo. Diario Oficial de la Unión, 09 de agosto de 1943.

Brasil. Lei 8080 de 1990, de 19 de septiembre, dispone sobre las condiciones para la promoción, protección y recuperación de la salud, la organización y el funcionamiento de los servicios correspondientes y da otras providencias. Diario Oficial de la Unión, 20 de septiembre de 1991, p. 18055.

Brasil. Lei 8213 de 1991, de 24 de julio, dispone sobre los Planes de Beneficios de la Previdencia Social y da otras providencias. Diario Oficial de la Unión, 25 de julio de 1991, p. 14809.

Brasil. Decreto 6042 de 2007, de 12 de febrero, que altera el Reglamento de la Previdencia Social y reglamenta la aplicación, monitoreo y evaluación del Factor Accidental de Prevención - FAP y del Nexo Epidemiológico Técnico, y da otras providencias. Diario Oficial de la Unión, 23 de febrero de 2007.

IV.4.3. Legislación nacional

España. Constitución española de 1978, de 27 de diciembre. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, n. 311, pp. 29313 a 29424.

España. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. Boletín Oficial del Estado, 10 de noviembre de 1995, n. 269, pp. 32590 a 32611.

España. Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública. Boletín Oficial del Estado, 5 de octubre de 2011, n. 240, p. 104593.

España. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado, 24 de octubre de 2015, n. 255.

España. Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Boletín Oficial del Estado, 19 de diciembre de 2006, n. 302, pp. 44487-44546.

España. Ministerio Fiscal. Instrucción 1/2001, de 9 de mayo, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral. [Consultado 05 mayo 2018]. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/IN01_2001.pdf?idFile=2c0005f1-7a21-4346-83e7-206544dc38ff

España. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1988. NTP 223: Trabajos en recintos confinados. [Consultado 11 junio 2018]. Disponible en: <http://www.insht.es/portal/site/Insht/menuitem.a82abc159115c8090128ca10060961ca/?vgnnextchannel=25d44a7f8a651110VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD&vgnextoid=db2c46a815c83110VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD&y=12&page=16>

IV.4.4. Jurisprudencia

España. Audiencia Provincial de Palencia (Sección 1ª). Sentencia núm. 09/2017, de 15 de febrero (Id CENDOJ 34120370012017100027).

España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª). Sentencia núm. 570/2017, de 19 de octubre (Id CENDOJ 28079370232017100545).

España. Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 1ª), Sentencia núm. 448/2017, de 27 de octubre (Id CENDOJ 15030370012017100456).

España. Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª), Sentencia núm. 136/2017, de 31 de octubre (Id CENDOJ 45168370012017100507).

España. Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1ª). Sentencia núm. 55/2017, de 04 de diciembre (Id CENDOJ 22125370012017100339).

España. Audiencia Provincial de Valencia (Sección 5ª). Sentencia núm. 668/2017, de 20 de diciembre (Id CENDOJ 46250370052017100007).